



N° 93

Boletín 93

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ



Relatoría

En este boletín se destacan algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá proferidos en las diferentes acciones constitucionales y medios de control ordinarios y especiales.



“Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.”

Sócrates



Boletín 93

N° 93

Contenido:

Cumplimiento	3
Popular	5
Tutela	7
Nulidad y restablecimiento del derecho	9
Reparación Directa	26
Controversias Contractuales	36
Nulidad Electoral	39
Validez de Acuerdo Municipal	43



ACCIONES
CONSTITUCIONALES

Cumplimiento

Popular

Ttutela



MEDIOS DE
CONTROL

Nulidad y restablecimiento del
derecho

Reparación directa

Controversias contractuales



ACUERDO
MUNICIPAL

Nulidad Electoral

Validez de acuerdo municipal

Haga clic en estos iconos para consultar respectivamente la providencia, el video (si esta disponible) y el acta de la audiencia .

PROVIDENCIAS



VIDEOS



SENTENCIAS
DE INTERÉS





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarman el descontento"
Francisco de Paula Santander

CUMPLIMIENTO



MAGISTRADO: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JUAN DOMINGO ÁLVAREZ ROA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920200003401

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Procedencia para ordenar a los alcaldes municipales presentar ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo a que refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, a fin de establecer el perímetro de impacto para el ejercicio de las actividades económicas allí señaladas.

PERÍMETRO DE IMPACTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA - Orden a Alcalde de Tunja para presentar ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo a que refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, a fin de establecer el perímetro de impacto para el ejercicio de las actividades económicas allí señaladas.

TESIS:

De la lectura de la mencionada disposición jurídica se puede concluir que aquella contempla un deber o una imposición a los alcaldes, en este caso al alcalde de Tunja para que presente ante el concejo municipal una iniciativa de proyecto de acuerdo que establezca el perímetro para el ejercicio de las actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad. En relación con los locales comerciales dedicados a la diversión para adultos, como bares, casinos, venta de bebidas alcohólicas y similares señala en la lógica de escala urbana que solo se pueden localizar en forma restringida en las unidades con tejido especializado industrial o en tejido central, únicamente en los sectores I, II y alrededor de los parques o espacios públicos del centro histórico. Asimismo, en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional, únicamente con acceso directo a la vía hasta la entrada del barrio los muiscas, con excepción a las zonas colindantes a las instituciones de educación superior en un radio de 200 metros, contemplados desde los accesos de las instituciones de educación superior a los accesos de los establecimientos de comercio, excepto para las instituciones de educación superior localizadas en el sector normativo I y II del centro histórico. También precisa que las actividades de licorera deberán localizarse únicamente en centros comerciales, sin ocupar espacio público. En cuanto a los locales, lotes o agrupaciones dedicadas al esparcimiento y diversión en grupo, con altos niveles de ruido (campo de tejo, gallera, circos, teatros, ambulantes y similares) se consagra en la lógica de escala urbana que se pueden localizar en forma restringida en las unidades con tejido especializado industrial y con tejido medio, en predios adyacentes a los elementos de la malla vial regional y arterial. Excepto en las zonas adyacentes a equipamientos educativos en un radio de 200 metros. Respecto al alojamiento por horas, casas de lenocinio y actividades de encuentros sexuales dice que se pueden localizar en forma restringida en las unidades con tejido industrial, fuera del perímetro urbano. Y que las tiendas que comercializan productos para el sexo deberán localizarse en centros comerciales. Ahora, el artículo 49 del Acuerdo 0016 de 2014, define las actividades urbanas, así: (...) En el expediente se anexa el Decreto 241 de 23 de septiembre de 2014 mediante el cual se compilan las disposiciones contenidas en los acuerdos municipales 0014 de 2001 y 0016 de 2014. De lo expuesto, la Sala aprecia que el actual Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tunja, establece unos criterios de localización de las edificaciones donde se desarrollen las actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad, a las que se refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016. No obstante, la ley que se dice incumplida es clara en establecer que dentro del año siguiente a la publicación de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes debían presentar el respectivo proyecto de acuerdo municipal.

pal, fijando el perímetro para el ejercicio de las actividades económicas “relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad” ante los respectivos concejos municipales, en este caso al de la ciudad de Tunja. Empero, de la revisión de la respuesta dada por el municipio de Tunja al requerimiento hecho por el a quo, se debe resaltar que el ente territorial en el presente año no ha presentado iniciativa al concejo municipal para establecer el perímetro para el ejercicio de las citadas actividades económicas, aduciendo que ya se encuentra regulado en el plan de ordenamiento territorial POT de Tunja. En relación con el plazo concedido por el a quo, el municipio de Tunja alega en el recurso de apelación, que se desconocieron los plazos y etapas que se deben surtir por la modificación de un POT, las autoridades administrativas y cívicas que legalmente deben intervenir en su estructuración, lo que, en su sentir, supera el término concedido en el fallo apelado. Como se mencionó en las consideraciones, el Plan de Ordenamiento Territorial, compilado en el Decreto 241 del 23 de septiembre de 2014 para el caso del municipio de Tunja, constituye una carta de navegación para ordenar el suelo urbano y rural, dirigido a orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, mientras que la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Seguridad - fue emitido con el objeto de establecer las condiciones para la convivencia ciudadana, de tal manera que los criterios de localización de las edificaciones en donde se pueden desarrollar las citadas actividades económicas consignadas en el POT de Tunja y el establecimiento del perímetro para el ejercicio de las actividades económicas a que se refiere el artículo 84 de la última ley mencionada, tienen finalidades diferentes. En consecuencia, se concluye que el municipio de Tunja, a través de su alcalde, se encuentra incumpliendo la obligación contenida en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016, en relación con la fijación del perímetro para el ejercicio de las actividades económicas allí consignadas, mediante la presentación del respectivo proyecto de acuerdo municipal, encontrándose probada la renuencia en el presente caso, pues es evidente que bajo una interpretación errónea de la finalidad del POT, el municipio de Tunja se está rehusando en dar cumplimiento al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que en modo alguno implica la modificación del POT, sino la presentación de una nueva iniciativa de proyecto de acuerdo con el fin de fijar el perímetro de impacto de la actividad económica en la ciudad. Por las razones dadas, se confirmará la sentencia emitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 24 de julio de 2020, mediante la cual se ordenó al alcalde del municipio de Tunja que, a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del fallo, presente ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo o iniciativa a que se refiere el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-.





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarman el descontento"
Francisco de Paula Santander

POPULAR



MAGISTRADO: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 25 de agosto de 2020
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: EDGAR RICARDO DÍAZ ACERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300820180022301

DESCRIPTORES – Restrictores:

CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE TUNJA - Regulación especial de protección.

TESIS:

El Congreso de la República declaró mediante Ley 163 del 30 de julio de 1959, el centro histórico de la ciudad de Tunja, entre otros, como monumento nacional, al disponer en su artículo 4º lo siguiente: Artículo 4º.- Decláranse como monumentos nacionales los sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de San Pedro Alejandrino, y las residencias de reconocida tradición histórica). Parágrafo.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por sectores antiguos los de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga. Las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas, en los ejidos, inmuebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

DESCRIPTORES – Restrictores:

BAÑOS PÚBLICOS - Su construcción en la Plaza de Bolívar de la ciudad de Tunja en el Plan Bicentenario no vulnera derechos colectivos,

BIEN DE INTERÉS CULTURAL - Protección.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - No vulneración por la construcción de baños públicos en la Plaza de Bolívar de la ciudad de Tunja en el Plan Bicentenario.

TESIS:

De cara a lo hasta aquí expuesto, advierte la Sala, que dentro de la actuación desplegada por la administración del Municipio de Tunja, con la suscripción del contrato de obra 1440 de 2017, para la construcción de las baterías de baño en el marco de la Plaza de Bolívar, no se encuentra infringidas normas constitucionales, toda vez que el Ministerio de Cultura adoptó el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP), a través de la Resolución 428 de 2012, incorporándola en el POT del Municipio de Tunja, conforme lo demuestra el artículo 32 del Decreto Municipal 0241 de 2014, que dispuso: "ARTÍCULO 32 PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO (artículo 19 del Acuerdo Municipal 0016 de 2014): De conformidad con lo establecido en el numeral 1.3 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, se incorpora al Plan de Ordenamiento Territorial la norma urbanística aprobada mediante Resolución 0428 del 27 de marzo de 2012 expedido por el Ministerio de Cultura, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue". De manera tal, que se cumplió la condición de protección asignada al Ministerio de Cultura, sobre el bien declarado como interés cultural y su intervención conforme lo dispuso el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 en la que se dispuso que "la intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el archivo general de la nación". Adicional a lo anterior, como en efecto lo refirió el agente del Ministerio Público, no se observa violación al principio de Jerarquía normativa, como quiera que de cara a las normas que

soportan el desarrollo de la obra del Plan bicentenario, en cuanto a la construcción de los baños públicos en la plaza de Bolívar, se desarrolló de acuerdo al nivel de armonización del bien declarado como interés cultural, de cuyo análisis se extrae que el Ministerio de Cultura, entidad sobre quien recae la competencia para determinar la intervención y protección cultural, expidió la precitada Resolución 428 de 2012 PEMP, la cual fue incorporada al POT del Municipio de Tunja, y que atendiendo a las potestades entregadas a esa entidad, expidió la Resolución 1710 de 2017 “por la cual se autoriza el proyecto de intervención en el espacio público denominado “proyecto de infraestructura del Plan Bicentenario Fase I y II” dando así cumplimiento a las normas establecidas para los espacios declarados como monumento nacional y por tanto, sujeto de las normas de conservación y protección atrás aludidas. De lo antes expuesto, se concluye que no se logró demostrar la vulneración de los derechos colectivos invocados, ni la presunta omisión que se endilga a la entidad territorial accionada, pues solamente se encuentra discrepancia frente a la construcción de las baterías de baños en el marco de la plaza de Bolívar de la ciudad de Tunja, no obstante, no se logró probar de forma alguna que tal obra viole los derechos invocados, pues de las actuaciones surtidas por la administración del Municipio de Tunja, se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 397 de 1998. Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito y acogiéndose íntegramente el Concepto del Ministerio Público, no cabe duda para este Órgano Colegiado que el proyecto de construcción de los baños públicos que funcionarían en la Plaza de Bolívar de Tunja, no es objeto de vulneración de los derechos colectivos invocados, y por lo tanto, al no encontrarse violación de los derechos colectivos, tampoco procede el análisis frente a la procedencia de nulidad dentro de la acción popular del contrato 1440 de 2017. En este orden de ideas, estima la Sala que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, por cuanto el acervo probatorio recaudado en este proceso no permite inferir la trasgresión a los derechos colectivos al goce, utilización y defensa de los bienes de uso público, así como la defensa del patrimonio público y de la simple afirmación o análisis realizado por la parte apelante no se colige, como se analizó, una conducta lesiva o capaz de generar un daño, peligro grave o amenaza de los derechos colectivos estudiados.





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarmen el descontento"
Francisco de Paula Santander

TUTELA



MAGISTRADA: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 8 de julio de 2020
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PALOLA LEAL TARAZONA
ACCIONADO: UNIDVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD-
RADICACIÓN: 15001333300820200006401

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE TUTELA - Procedencia excepcional para proteger derechos fundamentales vulnerados por un acto administrativo - Requisitos.

TESIS:

Igual sentido expuso en la sentencia T-260 de 2018 cuando explicó que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no solo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados. En consecuencia, para que proceda el mecanismo constitucional, debe verificarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo; para ello, deberá determinarse (i) que el perjuicio sea inminente; (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, es decir, que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración. Se encuentra probado que la señora Diana Paola Leal Tarazona es beneficiaria del subsidio otorgado por el Plan Generación E del Ministerio de Educación Nacional, el cual, según el Reglamento Operativo – Componente de Equidad, Avance en la Gratuidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, tiene como fin “fomentar el acceso, permanencia y graduación a la educación superior de estudiantes en condición de vulnerabilidad económica y víctimas del conflicto armado, a través de subsidios e inventivos para cursar sus estudios de pregrado en las Instituciones de Educación Superior públicas por medio del componente de Equidad – Avance en la Gratuidad del Programa Generación E, el cual asegura que más jóvenes de bajos recursos tengan mayores oportunidades de acceder a la educación superior, (...) además de un apoyo de sostenimiento.” (Resalta la Sala). Incluso, el artículo 26 prevé frente a la verificación de requisitos para la identificación de potenciales beneficiarios: (...)Conforme al reglamento interno del subsidio a la “Generación E”, la condición de vulnerabilidad se verifica en las bases administrativas como el SISBÉN, el censo indígena y el registro único de víctimas, es decir se adjudican a la población más pobre y vulnerable de Colombia. Incluso, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, se ha reconocido que “se trata de sujetos de especial protección constitucional que se han visto involucrados en un contexto de violencia, lo cual evidencia una situación de alta vulnerabilidad que hace necesaria la intervención del juez constitucional”. Ahora, si bien la jurisprudencia exige que se acuda a los medios de control para demandar el acto administrativo que se encuentra en firme, lo cierto es que también acepta excepciones, especialmente, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como en el caso de la accionante. Luego, si se presume su condición y aun así se exige que acuda a la vía ordinaria, se desconocería que fue beneficiaria de un subsidio, pagó la matrícula de dos semestres y no le ha sido devuelto el dinero que quizá garantice su mínimo vital. Adicionalmente, los valores que la accionante ha sufragado y que pidió le fueran reintegrados, adquieren mayor relevancia cuando se está, precisamente, frente a una persona que, por su condición de vulnerabilidad económica, ha sido adjudicataria de un subsidio estatal que, aunque pueda parecer de poco monto, para ella e incluso para su familia puede significar su subsistencia. Y, en este entorno, resulta ser razonable considerar que acudir en demanda a la justicia puede resultarle aún más costoso que el valor que pide le sea devuelto. (...) En consecuencia, la protección reforzada que demanda, permite a esta Sala superar el requisito de subsidiariedad y analizar el fondo del asunto pues no se pone en discusión que le fue reconocido un subsidio educativo por su estado de vulnerabilidad y ello permite, cuando menos, presumir que carece de recursos económicos que le permitan sufragar honorarios profesionales

destinados a demandar tal devolución. Por consiguiente, la Sala considera la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de un acto administrativo que se presume legal.

ACCIÓN DE TUTELA - Procedencia para dejar sin efecto acto administrativo, por el cual la UNAD negó devolución del valor de matrículas pagadas por una víctima de desplazamiento, beneficiaria del “Programa Generación E” del Ministerio de Educación Nacional, y ordenó su reembolso.

A pesar de lo informado, a esta Sala, conforme a la documental trascrita, no queda duda que la UNAD al aceptar la financiación dada por el Programa Generación E, liderado por el Ministerio de Educación Nacional, aceptó devolver las matrículas del primer semestre de 2019 pagadas por quienes fueran admitidos y por ello, para el caso de la accionante, estaba en el deber de reintegrar lo cancelado, sin acudir a respuestas confusas y evasivas, como tampoco a retener lo girado por el ICETEX desde el 12 de diciembre de 2019 para cubrir el costo de la matrícula del periodo 20192 en cuantía de \$1.395.000. Entonces, a más de ser deber de las entidades responder oportunamente las peticiones y que, como se dijo, la respuesta, aunque tardía, se dio negativamente, lo que si se evidencia vulnerado es el derecho al debido proceso y la vulneración del principio de la buena fe que comporta en favor de la peticionaria. (...) Entonces, conforme a lo acordado entre el Ministerio de Educación Nacional y la UNAD la accionante tiene el derecho a que se le devuelva el valor pagado por la matrícula del primer periodo de 2019 y, de la misma manera, el valor pagado por el segundo periodo de 2019 porque su costo fue girado por el ICETEX a la UNAD, entidad que no puede dar a esos recursos públicos destinación diferente, proponiendo a la beneficiaria de otras compensaciones. Ahora, no pasa por alto la Sala que la accionante sólo invocó como vulnerado el derecho de petición, sin embargo, desde antaño la Corte Constitucional ha señalado que si el juez encuentra derechos fundamentales no invocados deberá proceder a su protección. (...) Así las cosas, tiene vocación de prosperidad la impugnación presentada por el Ministerio de Educación Nacional, sin que se pase por alto que conforme al literal c) del artículo 13 del Reglamento Operativo, el ICETEX debe “[r]ealizar el seguimiento a la devolución o conciliación de los pagos de matrícula efectuados por los beneficiarios a las IES a partir de la información consolidada por el Ministerio de Educación Nacional.” (Subrayado fuera de texto). Conforme a lo expuesto, en suma, la Sala: i) Revocará la sentencia impugnada; ii) Mantendrá la protección del debido proceso y protegerá el principio de la buena fe; iii) Dejará sin efecto el acto administrativo emanado de la UNAD que negó la devolución de las matrículas pagadas por la accionante; iv) Ordenará que la UNAD que en el término de 48 horas proceda a reembolsar a la accionante lo pagado por concepto de matrículas por el primero y segundo semestre de 2019. Por lo demás se negarán las pretensiones de la demanda formuladas contra el DAPS, el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX.

LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA EN ACCIÓN DE TUTELA - Cuando una de las entidades accionadas no es la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental invocado, lo procedente es negar las pretensiones de la demanda.

Cabe precisar aquí que, a diferencia de lo considerado por el a-quo, cuando luego de cursado el proceso se encuentra que una de las llamadas no es obligada a responder por la vulneración del derecho fundamental invocado, lo que procede es negar las pretensiones de la demanda; en efecto, la falta de legitimación material en la causa conduce, como lo ha reiterado la jurisprudencia y lo ha decantado la doctrina, conduce a negar las pretensiones formuladas.





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarmen el descontento"
Francisco de Paula Santander

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: DR. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

PROVIDENCIA: Auto de fecha 11 de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACIÓN: 15001333301120180020701



DESCRIPTORES – Restrictores:

PRESTACIONES PERIÓDICAS - Noción y caducidad.

TESIS:

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que cuando se pretenda ejercer el derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de determinar la oportunidad en la que se debe interponer la correspondiente demanda, siempre deberá observarse la naturaleza del acto a enjuiciar, lo anterior en razón a que si el mismo reconoció o negó una prestación periódica puede ser demandado en cualquier tiempo, en tanto que si aquel no se encuadra dentro de tal excepción, deberá demandarse dentro del término de 4 meses. Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no establece qué debe entenderse como prestación periódica, como tampoco lo hizo el derogado Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo. La única referencia que hace la Ley 1437 de 2011 a las prestaciones periódicas es, además del artículo 164 bajo estudio, la contenida en artículo 157 referente a la competencia por razón de la cuantía, en el que se señala que "cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres años". El derogado Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136, excluía de término de caducidad la demanda de los actos administrativos que reconocieran prestaciones periódicas, excepción que fue extendida por la jurisprudencia del Consejo de Estado a los actos que negaran este mismo tipo de prestaciones. De la misma manera, el artículo 134E del CCA, adicionado por el artículo 134E de la Ley 446 de 1998, señalaba que "Para efectos laborales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados, excepto cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, en cuyo caso se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Para delimitar los contornos de la institución en comento, la Sala acudirá a la jurisprudencia para desentrañar el significado de la expresión. Desde ya se advierte que se hará referencia a pronunciamientos anteriores a la Ley 1437 de 2011, en cuanto, como se observó, el derogado Decreto 01 de 1984 se refería en el mismo contexto a la aludida expresión, de manera que resultan útiles para el propósito de esta providencia acudir, como criterio auxiliar, a las interpretaciones que del término ha efectuado el órgano de cierre de la Jurisdicción. En los pronunciamientos del Consejo de Estado no se encuentra una definición aceptada de prestación periódica, ni un listado de las que pueden catalogarse como tal. En lo que sí hay unanimidad es que la prestación periódica por excelencia es la pensión (sea de jubilación, vejez, sustitución, sobrevivientes o invalidez), sin que eso quiera decir que es la única que tiene esa naturaleza. Es refiriéndose a prestaciones en concreto, evitando generalizaciones, que el Consejo de Estado ha desentrañado la naturaleza de ciertas obligaciones, muchas veces sin un criterio unánime. A manera de ejemplo, respecto de las cesantías, ha reiterado que no se considera una prestación periódica. En sentencia del 18 de abril de 1995, expediente 11043, Consejero Ponente Clara Forero de Castro señaló: "La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme". El Alto Tribunal también se ha pronunciado frente a la prima técnica que reciben algunos servidores públicos como

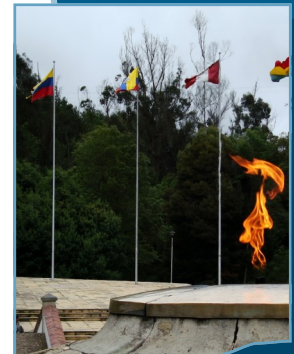
factor salarial. En auto del 25 de mayo de 2000, expediente interno de 581-00, de la Sección del Consejo de Estado, se sostuvo que la prima técnica no constituye prestación social periódica (...) Posteriormente, en auto del 13 de noviembre de 2003, expediente 1661, la Sección Segunda del Consejo de Estado reconoció la prima técnica como una prestación periódica:(...). Si bien, es en el caso concreto en el que debe evaluarse si la pretensión está exceptuada del término de caducidad, la Sala logra extraer dos requisitos que artículo 164-1-c del CPACA impone para que se aplique la excepción: 1) En atención a la calificación del objeto del acto administrativo como de reconocimiento o negación de una prestación periódica, se requiere que el acto acusado tenga como asunto directo, y no meramente consecuencial, la negación o reconocimiento de una prestación periódica o de una parte de aquella. Si bien en materia laboral toda demanda que implique un restablecimiento del derecho suele traer conexas el pago de alguna obligación laboral, la sola afectación consecuencial del salario o prestación social es insuficiente para catalogar un acto administrativo como de reconocimiento o negación de prestaciones periódicas. Sostener lo contrario llevaría al absurdo de que en general los asuntos laborales serían incaducables, por cuanto todo acto administrativo que toque a la relación laboral puede tener incidencias sobre el salario y las prestaciones sociales. ii) La periodicidad de la prestación debe encontrarse vigente, so pena que cambie su naturaleza de periódica a unitaria. Para concluir, la norma contiene tres requisitos para sustraer de la caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: i) que el acto administrativo tenga por objeto el reconocimiento o negación de una prestación periódica, ii) que el concepto de prestación corresponde a su sentido lato, y iii) que la naturaleza de la prestación negada sea la periodicidad. Precisamente, a fin de ilustrar el concepto de prestación, la Sala destaca que su contenido debe corresponder al sentido amplio desde un punto de vista obligacional, es decir, como objeto de la obligación. Al respecto, conviene recordar la enseñanza que trae el maestro Fernando Hinestrosa en la materia: "Objeto de la obligación es, ciertamente y siempre, un comportamiento humano, comisivo u omisivo, cooperación o colaboración ajena: es el deber de una persona determinada de actuar en determinada forma, correspondiente al poder de la contraria de esperar y, llegado el caso, exigir dicho desempeño. Esa conducta es la prestación: dar o entregar un cuerpo cierto o uno o varios bienes de género, realizar una actividad, personalísima o fungible, o ejecutar una obra, u omitir determinados actos; alcanzar un resultado, o garantizarlo a plenitud, o proveer ciertos medios propicios a su obtención, o infundir seguridad, tranquilidad, delante de ciertos riesgos".

DESCRIPTORES – Restrictores:

CUOTA PARTE PENSIONAL - Naturaleza jurídica.

TESIS:

Previo a decidir sobre el tema de la caducidad en el presente asunto, se analizará lo relativo a la naturaleza de la cuota parte. De manera general, se ha considerado a la cuota parte pensional como la porción de la pensión que le corresponde asumir a una entidad de previsión social diferente a la última donde el trabajador estuvo afiliado, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación. La Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009, definió las cuotas partes pensionales como obligaciones que surgen entre la entidad que debe concurrir en el pago de la pensión y aquella encargada del su reconocimiento así: "Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera". En la sentencia aludida se fijaron como características de las cuotas partes pensionales las siguientes: (i) son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada. Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida dentro del proceso 11001-03-06-000-2016-00003- 00(2280), definió la cuota parte pensional en los siguientes términos: "La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de recono-





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarman el descontento"
Francisco de Paula Santander

cimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.". Entonces, las cuotas partes pensionales surgen porque el trabajador tiene derecho a que la última entidad o Caja de Previsión a la que estuvo vinculado le reconozca y pague de manera completa sus mesadas pensionales, lo cual lleva implícita la facultad de esta última de repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago de la mesada pensional, una vez efectuado el desembolso correspondiente. Ahora bien, para la Sala, resulta importante establecer la diferencia entre la cuota parte pensional y el derecho que surge para la entidad que reconoce la pensión de recobrar la suma que resulte del porcentaje que debe asumir la entidad que concurre en el pago de la pensión. Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto 19156 del 28 de agosto de sostuvo que la cuota parte es un soporte financiero para la seguridad social que tiene relación directa con la pensión, mientras que el recobro es un derecho de tipo crediticio favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago. Es en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión donde se fija la cuota parte pensional y nace a la vida jurídica las obligaciones de las entidades concurrentes, sin embargo, solo son exigibles a partir del momento en que se realiza el pago efectivo de la pensión. En efecto, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado esclareció que las cuotas partes pensionales se consolidan en el acto de reconocimiento pensional, previa la realización de un procedimiento administrativo donde intervienen la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión y la entidad que debe concurrir al pago; y su recobro se hace exigible a partir del momento en el que se ha pagado la mesada pensional. Frente a lo último, el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 señaló:(...)Se advierte entonces que el cobro de la cuota parte está sometido a prescripción de 3 años, es decir, el legislador estableció un límite temporal para hacer efectivas las acreencias de tipo crediticio. Es importante aclarar que al tratarse de una obligación de tracto sucesivo relacionada directamente con el pago de una prestación periódica no puede entenderse como prescripción del derecho sino del cobro de cada una de las cuotas adeudadas.

DESCRIPTORES – Restrictores:

CUOTA PARTE PENSIONAL - Tiene el carácter de prestación periódica, cuando la entidad encargada de reconocer la pensión del trabajador, define el porcentaje que le corresponde a cada una a la cual le prestó sus servicios.

TESIS:

Definida la naturaleza de la cuota parte pensional, se concluye que la misma tiene el carácter de una prestación periódica, cuando la entidad encargada de resolver la situación pensional del trabajador define el porcentaje que le corresponde a cada entidad a la cual prestó sus servicios. Esta connotación permite establecer que el acto administrativo que establece los porcentajes, que las diferentes entidades están obligadas a contribuir con el monto de la mesada pensional que se constituye, define una prestación de carácter periódica por ser una obligación de tracto sucesivo, que no está sometida a un término de caducidad de conformidad con el literal c numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.(...)Para la Sala, lo primero por señalar es que en presente caso, lo que se debate, mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es un acto administrativo que definió los porcentajes de participación y contribución de una mesada pensional que fue reconocida en el año 2014, atendiendo a una obligación de reconocimiento de pensión, cuya naturaleza corresponde a una prestación periódica o pago corriente que le corresponden al trabajador, originado en una relación laboral o con ocasión de ella. En este aspecto, se establece que lo consignado en el acto administrativo, materia de debate, es el establecimiento de un porcentaje a cargo del Departamento de Boyacá, tendiente a contribuir con el pago mensual de una mesada pensional ya reconocida, cuyo valor o porcentaje se obtuvo del tiempo que el trabajador prestó sus servicios en el departamento de Boyacá. Por consiguiente, al tratarse de una prestación periódica de tracto sucesivo, debe acudirse a la regla exceptiva en materia de caducidad contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. En este orden de ideas, debe señalarse que el A quo, al rechazar la demanda mediante providencia del 28 de marzo de 2019, por encontrar presente el fenómeno jurídico de la caducidad, tuvo en cuenta para ello los términos de caducidad establecidos para actos administrativos que definen situaciones jurídicas de forma definitiva, es decir, que mediante su expedición deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, sin adentrarse en el

estudio de la naturaleza de la obligación que se discute. Esto significa que dicha decisión acudió a un argumento por el cual estableció que el acto administrativo de distribución de las obligaciones a cargo de las entidades concurrentes debía demandarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación; sin embargo, esta tesis no puede ser acogida, porque dichas decisiones conciernen al reconocimiento del pago de prestaciones periódicas y, al tenor de lo dispuesto por el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., tales los actos podrán demandarse en cualquier tiempo. Por lo anterior, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia, la Sala de Decisión revocará la decisión del 28 de marzo de 2019 adoptada por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, como quiera que el acto acusado refiere una prestación periódica, no sujeta a término de caducidad.

MAGISTRADO: DR. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

PROVIDENCIA: Auto de fecha 8 de octubre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: GUSTAVO LARA MESA

RADICACIÓN: 15001233300020170084500



DESCRIPTORES – Restrictores:

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - El simple hecho de que una entidad pública demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no significa que esta sea la competente para conocer del litigio.

ACCIÓN DE LESIVIDAD - La Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para discutir la legalidad de actos administrativos que reconocen pensión a un trabajador del sector privado.

JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL - Son de su conocimiento los procesos donde está en discusión el reconocimiento de una pensión de un trabajador oficial o de un trabajador del sector privado, independientemente de que la entidad demandante, en este caso, COLPENSIONES, sea de naturaleza pública.

TESIS:

Como se indicó en líneas precedentes, el recurrente asegura que la acción de lesividad es de competencia de los jueces contencioso Administrativo y no de los jueces ordinarios, teniendo en cuenta que a través de la misma se busca impugnar actos administrativos expedidos por autoridades administrativas, y en el Código Procesal del Trabajo no se regula tal facultad para el empleador, razón por la que solicita que se reponga el auto que remitió por competencia el presente proceso a la jurisdicción ordinaria, y consecuentemente se dé trámite al presente medio de control. Al efecto, sea lo primero señalar que el numeral 4º del artículo 104 del CPACA establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Por su parte, el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, que, a su vez, también fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de las controversias relativas a la “prestación de los servicios de Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” Así entonces, y teniendo en cuenta que en el sub iudice, el señor GUSTAVO LARA MESA prestó sus servicios en la empresa Acerías Paz del Río S.A., cuya naturaleza es privada, constituida con porcentaje de participación de accionistas de carácter privado, y que fue beneficiario de una pensión convencional de jubilación reconocida por dicha empresa, a través de Acta de Conciliación No. 458 de 22 de noviembre de 2007, resulta evidente que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del presente litigio, debido a que los empleados públicos no pueden





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarmen el descontento"
Francisco de Paula Santander

acceder a beneficios convencionales, tal como lo dejó establecido la Sección Segunda del Consejo de Estado, en fallo del 29 de septiembre de 2011 expedido dentro del proceso con número de radicación 08001- 23-31000-2005-02866-03(2434), así: (...). Ahora, precisa la Sala que si bien en anteriores oportunidades el Consejo de Estado había considerado que la sola pretensión de nulidad del acto de reconocimiento pensional, vía lesividad, originaba la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto así se tratara de una pensión de un trabajador oficial, por la naturaleza del asunto, en reciente pronunciamiento proferido por la misma Corporación en Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicación 76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857), se dejó establecido que el simple hecho de que una entidad pública demande la ilegalidad de un derecho reconocido mediante acto administrativo, no significa que la jurisdicción contencioso administrativa sea la competente para conocer de dicho litigio, debido a que la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, y en todo caso, conforme a los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador. Así lo expresó: "En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...) debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa. Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal. De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes." Precisa la Sala que si bien el artículo 97 del CPACA establece que la entidades públicas pueden solicitar la nulidad de sus propios actos vía de lesividad, cuando el interesado no expide su consentimiento para revocarlo; lo cierto es que dicha regla no excluye el hecho que cuando se trata de trabajadores privados, los conflictos deban ser conocidos ante la jurisdicción ordinaria tal como lo expuso con precisión el Consejo de Estado en la providencia del 28 de marzo de 2019 anteriormente citada así: "Interpretar textualmente el artículo conllevaría que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales". En el mismo sentido se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia de fecha 04 de noviembre de 2014, al señalar que al tratarse de un conflicto en el que se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento

ensional de un trabajador oficial, la jurisdicción competente es la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, así lo expresó: "El presente asunto corresponde a una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, por lo que, al no tratarse del supuesto exclusivo y excluyente de una controversia entre un empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, procede naturalmente la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Habida cuenta de lo anterior, y dando aplicación en el caso concreto al marco normativo que se expuso en el acápite 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto deberá ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso al juez ordinario laboral y de la seguridad social, en virtud de lo específicamente dispuesto en el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996." En consecuencia, conforme al reciente criterio aplicado tanto por el Consejo de Estado como por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fuerza concluir que el conocimiento de los procesos donde está en discusión el reconocimiento de una pensión de un trabajador oficial o de un trabajador del sector privado, como sucede en el presente litigio, es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, independientemente de que la entidad demandante, en este caso, COLPENSIONES, sea de naturaleza pública.

MAGISTRADA: DRA. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 30 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME IVÁN ORDOÑEZ Y ASOCIADOS S. EN C.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

RADICACIÓN: 15001333300420170022401



DESCRIPTORES – Restrictores:

FACULTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO – Caducidad.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO - Así como el ciudadano debe someterse a un plazo perentorio para promover una acción judicial, también la administración tiene la obligación de obrar con diligencia para hacer uso de su facultad sancionatoria, en este caso, en asuntos urbanísticos.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO - Si la Administración tiene conocimiento de un hecho, pero por su inactividad, decide adelantar otras gestiones para que no opere la caducidad, desconoce los derechos del investigado y la naturaleza misma del término perentorio.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO - No puede indefinirse en el tiempo, ni mucho menos prorrogarse a través de distintos sucesos provocados por la Administración para reiniciar el término.

TESIS:

De lo expuesto, deviene claro que el procedimiento administrativo sancionatorio fue iniciado con ocasión de la visita técnica realizada el 2 de agosto de 2013, en efecto, este fue el soporte de todas las actuaciones y de la resolución por la cual se declaró infractor al señor Jaime Iván Ordoñez. Aunado a lo anterior, se evidencia que al momento de aquella visita el profesional indicó que la obra estaba terminada en un 90% y que se encontraba en etapa de acabados, luego puede entenderse que la estructura y construcción de la casa ya se encontraba plenamente definida. En efecto, tal como lo sostuvo el Municipio de Villa de Leyva, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad de la facultad sancionatoria se cuenta desde la última obra constitutiva de infracción al régimen urbanístico, lo cual, en el caso bajo análisis, no es otra que la visita del 3 de agosto de 2013. (...) Si se observa el criterio de cada una de las sentencias, puede afirmarse que la sentencia proferida en 2003, también citada por el apelante, es una decisión aislada y no reiterada en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Por el contrario, en los demás casos que se analizan, los tres años se cuentan desde el momento en que la Administración tuvo conocimiento de la infracción, en algunos casos se originó por denuncias y, en otras, por el cumplimiento de las funciones de control y vigilancia a través de visitas





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarman el descontento"

Francisco de Paula Santander

técnicas, como en este caso. Reitera la Sala que el 23 de julio de 2016 no se realizó una visita técnica que contara con todos los elementos que permitieran tomar una decisión sancionatoria de fondo; como se dijo, el único sustento de la decisión fue la visita realizada en agosto de 2013. Y es que no podría darse otra interpretación pues, aceptar que los tres años se deben contar desde el 23 de julio de 2016, sería tanto como avalar que, si la Administración tiene conocimiento en una fecha y no adelanta la investigación, actúe posteriormente con el fin de revivir el término permitido para tomar una decisión de fondo. Ello implicaría, entonces, que la Administración tiene conocimiento de un hecho, pero por su inactividad, decide adelantar otras gestiones para que no opere la caducidad, lo cual, desconoce los derechos del investigado y la naturaleza misma del término perentorio que no es de poca importancia pues, precisamente, este impide arbitrariedad y vulneración de derechos por parte del Estado. En definitiva, la caducidad es una institución de orden público, por la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de las personas sometidas a un procedimiento de esta naturaleza. De ahí que, como lo sostiene la jurisprudencia, si el ciudadano se ve sometido a un plazo perentorio para acudir a una acción, también la Administración tiene la obligación de acudir con diligencia y celeridad a resolver si hay lugar a imponer una sanción o no pues, como en el sub lite, el señor Jaime Iván Ordoñez no podía someterse a un plazo indefinido para conocer una decisión de fondo. Como se dijo, bajo ninguna circunstancia puede aceptarse que la autoridad administrativa, so pretexto de necesidad, acuda a otras diligencias para prorrogar el término perentorio que ya estableció el legislador. En suma, si bien es cierto que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando se trate de conductas continuadas el término deberá contarse desde el día siguiente al que cesa la infracción, también lo es que desde agosto de 2013 la obra estaba adelantada en un 90% y, por consiguiente, era determinable la infracción, como en efecto ocurrió. En ese orden, no podrá afirmarse que el término debía contabilizarse desde julio de 2016, primero, porque esa no fue la fecha de terminación de la obra, solo la de la visita realizada por el profesional del municipio y, segundo, porque en esta tampoco se determinó la infracción. En definitiva, si bien el procedimiento adelantado por el Municipio de Villa de Leyva atiende las previsiones del ius puniendi a cargo del Estado, lo cierto es que tal potestad no puede indefinirse en el tiempo, ni mucho menos prorrogarse a través de distintos sucesos provocados por la Administración para reiniciar el término de caducidad. (...) En conclusión, comoquiera que los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo y su decisión ocurrieron en agosto de 2013, era esta la fecha que debía tenerse en cuenta para calcular el término de caducidad. En ese orden, comoquiera que el plazo fenecía en agosto de 2016 y la resolución que declaró la infracción fue expedida el 13 de diciembre de 2016, habrá que colegirse que el acto administrativo fue expedido sin competencia temporal.

MAGISTRADO: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.
DEMANDADO: CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920170004001



DESCRIPTORES – Restrictores:

RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL - Marco normativo.

TESIS:

De esta manera, la concepción ecológica de la Constitución Política exige que la legislación que se adopte propenda por la garantía y protección del medio ambiente en los aspectos sustanciales como en su régimen sancionatorio. Por su parte, con la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 se creó un régimen sancionatorio ambiental más completo, que respondió a la necesidad de actualizar el marco legal a las exigencias propias que implicó la vigencia de la Constitución. Es de recordar que antes de la Ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio se encontraba disperso y desactualizado, lo cual no daba claridad sobre el procedimiento sancionatorio, las circunstancias de atenuación o agravación de las conductas, los eximentes de responsabilidad, entre otros. Así, el régimen aplicable

era el contenido en las Leyes 23 de 1973, 9ª de 1979, 99 de 1993 y en los Decretos 2811 de 1974, 622 de 1977, 1541, 1681 y 1715 de 1978, 1594 de 1984, 948 de 1995, lo cual ponían en evidencia la necesidad de organizar y actualizar el mismo. (...)El procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 fue referido en la sentencia C-595 de 2010 en los siguientes términos: (...)

DESCRIPTORES – Restrictores:

RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL - Titularidad - Procedimiento - Tipicidad.

TESIS:

La Ley 1333 de 2009 ha establecido la titularidad de la potestad sancionadora ambiental en cabeza del Estado, la cual se ejerce, entre otros, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con sus competencias (art. 1º). Del mismo modo, la ley prevé un procedimiento único, claro y expedito, el cual tiene un carácter administrativo y, por tanto, se rige por los principios constitucionales y legales establecidos para este tipo de actuaciones, así como por los principios de política ambiental contenidos en la Ley 99 de 1993. Se prevén igualmente las medidas de tipo coercitivo, preventivas y sancionatorias, aplicables a aquellas personas que usan, aprovechan o atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables. En cuanto al alcance de las infracciones ambientales debe señalarse que el artículo 5º ejusdem las define como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. La mencionada disposición aduce que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos. Conforme a lo anterior la ley prevé como infracción en materia ambiental no solo la acción u omisión que desconozca la legislación ambiental vigente sino también la resultante de los actos administrativos proferidos por autoridades ambientales, además de los daños que se generan al medio ambiente. Por tanto, el operador administrativo debe soportarse en aquellas normas que impongan prohibiciones, condiciones, restricciones y obligaciones ambientales a sus destinatarios, para el aprovechamiento y uso del medio ambiente y los recursos naturales. Tanto el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974) como la Ley 99 de 1993 establecen mandatos de las características anotadas, cuya violación, por tipificación indirecta, daría lugar a la imposición de sanciones.

DESCRIPTORES – Restrictores:

RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL - Imposición de sanción ambiental por CORPOBOYACÁ a la Industria de Licores de Boyacá S.A.C.I. por vertimiento de aguas residuales al Río Jordán.

TESIS:

La Sala confirmará la sentencia de primera, teniendo en cuenta que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de dolo o culpa a que se refieren los parágrafos de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, ni tampoco probó el eximente de responsabilidad alegado de fuerza mayor o caso fortuito, siendo que los vertimientos de aguas residuales al río Jordán no se constituyen en un evento imprevisible e irresistible, pues desde que la Industria de Licores de Boyacá S.A. C.I. asumió la operación de la planta en marzo de 2003, en condición de concesionario, asumió la obligación de verificar las instalaciones hidrosanitarias y hacer los ajustes necesarios, en cumplimiento a la normativa ambiental. En tal sentido dirá la Sala que la Industria de Licores de Boyacá era responsable de reducir los riesgos que pudieran generar impactos negativos al ambiente, por lo que previo a sus actividades industriales de fabricación de licor, pudo haber determinado las falencias en la red interna de alcantarillado y proceder a la adecuación interna, particularmente en cuanto a la conexión de aguas residuales al sistema de alcantarillado. Considerará la Sala que la demandante no acreditó que las descargas de aguas residuales no fueron únicas y atípicas en la primera semana de octubre de 2014, teniendo en cuenta que de tiempo atrás, con la queja presentada por los vecinos y la visita de 04 de septiembre de 2014 realizada por Personería y la Secretaría de Protección Social de Tunja, dicha situación ya era perceptible, suma-





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarman el descontento"
Francisco de Paula Santander

do a que el delegado de la misma planta de la Industria de Licores de Boyacá, admitió que los vertimientos al río Jordán se venían presentando desde antes. Finalmente, mencionará la Sala que el recurso de apelación, en lo relacionado con la tasación de la pena, resulta ser insuficiente, en tanto no se realizó un reparo concreto en contra de la decisión de primera instancia y tan solo se limitó a decir que se remitía a los argumentos expuestos en la demanda.

MAGISTRADO: DRA. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 26 de mayo de 2020
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERWIN RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15001333301220160012701



DESCRIPTORES – Restrictores:

MESADA CATORCE - Extensión a los miembros de las fuerzas militares.

TESIS:

Entonces, conforme se planteó en el recurso de apelación, para esta Sala no cabe duda que la mesada 14, fue extendida a otros regímenes aún exceptuados, entre ellos, el de las Fuerzas Militares, pero no puede decirse es que la juez a quo, desconociera esa situación como lo afirma el recurrente, pues vista la sentencia impugnada, en la misma se realizó un análisis sobre la aplicación de esa mesada a los miembros de las fuerzas militares, arribando a idéntica conclusión.

DESCRIPTORES – Restrictores:

PONDERACIÓN DE DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES - Aplicación.

TESIS:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido que cuando choquen o entren en colisión principios y derechos constitucionales, corresponde al funcionario judicial. (...) Conforme a lo anterior, le corresponde al Juez realizar las acciones de armonización como criterios de optimización del derecho que permitan en el caso concreto materializar los intereses de las partes en conflicto, con las normas aplicables al caso bajo la óptica de primacía de los principios y fundamentos constitucionales.

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENSIONAL, IN DUBIO PRO OPERARIO Y CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - Aplicación para ordenar el reconocimiento proporcional en sustitución de asignación de retiro a herederos de causante fallecida antes de la fecha de su pago.

MESASA CATORCE - Reconocimiento proporcional en sustitución de asignación de retiro a herederos de causante fallecida antes de la fecha de pago.

TESIS:

Este panorama jurisprudencial, a juicio de esta Sala, resulta aplicable al derecho pensional – salario diferido por ahorro del trabajador – que, con idéntico alcance es sustituido a título de pensión de sobrevivientes. Y, si bien los pronunciamientos en cita, aluden a prestaciones económicas pagadas al trabajador activo, ello no sería sustancial al momento de definir que como la mesada catorce se va causando por el solo paso del tiempo, cuando el titular del derecho fallece antes de completar el ordenado por la ley, ello no implica desconocer la proporción del mismo se fue causando mes a mes, mucho más cuando, como se explicó, la finalidad de este pago es compensar una devaluación sufrida en las pensiones de años atrás. Ahora, podría aducirse que, quienes reclaman el derecho no son

los titulares directos de la mesada, sino los herederos, pero esta circunstancia a la luz del eje argumentativo como es la causación periódica del derecho no le disminuye en nada a la interpretación acogida, sencillamente, quienes suceden son, en tal condición, los nuevos titulares del derecho, se trata solo de un cambio del "beneficiario" que no del derecho, en sí mismo considerado. Interpretación que se encuentra ajustada a planteamientos desarrollados tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, entorno al reconocimiento proporcional de prestaciones sociales que resulta asimilables en el marco del derecho a la seguridad social a la pensión, como ya se indicó en líneas precedentes. En virtud de los principios de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa, atendiendo la armonización de éstos al caso concreto, para la Sala debe preferirse la segunda interpretación, y en consecuencia, dar a este caso igual interpretación que aquella que ha permitido reconocer que cuando se cumple con el requisito de tiempo para adquirir un emolumento laboral – salario o prestación – pero no se alcanza la totalidad del mismo, debe reconocerse su pago de forma proporcional. A su vez, esta interpretación permite que se concreten postulados como la justicia material y no formal, pues denegar un derecho prestacional en materia de pensiones, únicamente basado en la taxatividad, resulta contrario no propugna por la realización de los derechos constitucionales de los asociados, tal como lo resalta el Consejo de Estado (...) Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica del caso lleva a establecer, sin lugar a divagación, que si con la consagración de la mesada 14 el legislador compensó a los pensionados en sus ingresos, no acceder al pago proporcional de la misma cuando el pensionado o sustituto fallece antes de la fecha de su pago, deviene en un desconocimiento de esa finalidad y afecta el derecho a la seguridad social, sin que sea suficiente apelar al argumento normativo pues ello desconoce principios de justicia. Entonces, mutatis mutandis, lo acabado de mencionar traído al presente caso: No resulta constitucionalmente admisible desconocer el pago proporcional de la mesada 14 bajo los supuestos alegados por CREMIL y bajo las consideraciones del a quo, pues con ello, no se atendería la finalidad de la prestación – compensación por devaluación- con el sólo argumento del fallecimiento "anticipado" al momento de la causación del 100% del pago de la mesada adicional. Podría acaso, llegarse al extremo de considerar que, ¿si el pensionado fallece antes de causarse el mes, la entidad se exonera del pago de lo causado proporcionalmente? y, sin mayores explicaciones, si la pensión es un salario diferido, habrá lugar a su pago proporcional, entonces, con igual razón, si la mesada adicional se paga cada 12 meses, ella se causa a medida que transcurre tal lapso y se pagará proporcionalmente lo causado. (...) La prestación como se estudió se devenga cada año, en junio, conforme a la documental obrante en el expediente, a la señora Graciela García de Rodríguez, se le canceló en junio de 2014, la mesada 14 correspondiente a ese año, en la suma de \$8.371.433, en consecuencia, quedaría pendiente el pago de la mesada catorce entre julio de 2014 y 21 de mayo de 2015, de forma proporcional, es decir por 10 meses y 21 días. Si bien en la demanda se pidió reconocer 4 meses y 21 días, ordenar proporcionalmente lo correspondiente a 10 meses y 21 días, no constituye fallo ultra ni extra petita pues, lo fundamental que era el pago proporcional de la mesada catorce está pedido y se encuentra totalmente probado que ese es el plazo proporcional pendiente de pago.

MAGISTRADO: DR. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 26 de agosto de 2020
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LETICIA SALAMANCA NOY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300520170021301



DESCRIPTORES – Restrictores:

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENSIONAL - Aplicación, con la excepción del principio de la *no reformatio in pejus*, del original artículo 34 de la Ley 100 de 1993 sin la modificación de la Ley 797 de 2003, para aumentar la tasa de reemplazo, sin que exista fallo *extra y ultra petita*.

TESIS:

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarman el descontento"

Francisco de Paula Santander

Ha indicado la Corte Constitucional que "El principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, "la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones." En atención a dicho principio Colpensiones en el acto administrativo de reconocimiento pensional contenido de la resolución No GNR 358765 del 17 de diciembre de 2013, adujo que por principio de favorabilidad la Ley 797 de 2003 era más favorable a los intereses de la demandante por incrementar el monto de su mesada, al tener más de 1600 semanas cotizadas. Lo anterior en aplicación de lo preceptuado en el artículo 9 de la referida norma que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señalando que los requisitos para obtener la pensión de vejez son haber cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 si es hombre, teniendo en cuenta que la edad se incrementaría a 57 años de edad para la mujer y 62 para los hombres. Ahora bien, para establecer el monto, se acudió al artículo 10 de la referida Ley 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 señalando: (...) Es evidente que el 76.09% reconocido por la Ley 797 de 2003 con el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de prestación de servicios, resulta más favorable que el 75% del mismo promedio que le hubiese correspondido dando aplicación a la Ley 33 de 1985. Sin embargo, surge para la Sala el interrogante sobre si la norma aplicada por la entidad demandada en el reconocimiento, realmente era la que contenía la condición más favorable a los intereses de la demandada, respecto a lo cual la Sala considera que dicha norma no era aplicable a la demandante porque al ser beneficiaria del régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, el comparativo normativo para establecer la favorabilidad, era entre lo el IBL conforme a la Ley 33 de 1985 y el IBL contenido en la Ley 100 de 1993, sin la modificación ni adición introducida por la Ley 793 de 2003. En otras palabras, como se trata de una servidora del Estado cobijada por el régimen de transición a quién debe determinarse si el monto establecido en la Ley 100 de 1993 le resulta más benéfico a sus intereses, el comparativo se reitera, debe realizarse con las previsiones de la Ley 100 de 1993 sin modificación ni adición de la Ley 797 de 2003, pues esta última aumentó requisitos para acceder al derecho pensional y disminuyó su monto, lo que contraría el principio de progresividad y de favorabilidad. Entonces la determinación de la favorabilidad debe surgir necesariamente de la Ley en principio aplicable (33 de 1985) con la ley que la sucedió en el tiempo (Ley 100 de 1993), no resultando admisible aplicar la modificación ni la adición de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, estableció: (...) Lo anterior implica que con 1694 semanas (reconocidas por Colpensiones en la Resolución No GNR 271889 del 4 de septiembre de 2015) aportadas por la demandante, tendría derecho al siguiente monto: (...) En atención a lo dicho la Sala confirmará la sentencia de primera instancia pero modificará el numeral cuarto a efectos de conservar establecer de forma clara la tasa de remplazo a aplicar a la demandante en el 85%, incluyendo la reliquidación de la mesada con los salarios y factores salariales devengados durante los últimos diez años de prestación del servicio, comprendido entre el 1 de marzo de 2004 y el 28 de febrero de 2014, conforme lo ordenado por la primera instancia, la cual quedará así: (...). La anterior liquidación se realizó con el 85% del promedio de lo devengado en los últimos diez años de servicio - hasta el 28 de febrero de 2014 - conforme lo ordenó el juez de primera instancia, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por servicios y los dominicales y festivos, factores estos que ya habían sido reconocidos por la entidad demandada. No obstante, se estableció en forma expresa en incremento del monto de la mesada, el cual fue reconocido por la primera instancia, pero sin determinar el % claramente. La reliquidación se realizó con a corte 28 de febrero de 2014 que arrojó un valor de \$ 1.474.804 una diferencia de \$ 212.580 mensuales respecto de la mesada reconocida en la resolución No GNR 358765 del 17 de diciembre de 2013. La pensión reliquidada en las anteriores condiciones será reajustada anualmente conforme al IPC y se pagarán las diferencias respectivas. 5.- Conclusiones - La sentencia de primera instancia a pesar de haber ordenado la reliquidación de la mesada pensional de la demandante incluyendo lo devengado durante los últimos diez años de prestación del servicio - entendida la finalización hasta el retiro del servicio ordenó el incremento del monto de la mesada pensional, pero sin establecer de manera expresa dicho incremento - La apelación fue presentada por la demandada al considerar que el a quo había fallado ultra y extra petita por haber fallado sobre asuntos no pedidos en la demanda y además por no haber considerado que la entidad ya había aplicado el principio de favorabilidad al caso de la demandante - La sala consideró que la sentencia de primera instancia fue ambigua en tanto ordenó la reliquidación de la mesada pensional de la demandante con la inclusión de lo devengado hasta el retiro del servicio y el incremento del monto de la mesada, pero sin especificar el monto a incrementar, lo que la hace una sentencia ausente del atributo de claridad que debe exhibir todo título ejecutivo. - Esta instancia consideró que, ante el cambio jurisprudencial sucedido con la sentencia de unificación del 28 de

agosto de 2018, las condiciones y expectativas de la demandante variaron de manera ostensible, luego en consideración a que la pensión y la seguridad social son derechos fundamentales, no se compadece con el criterio de justicia, que el juez constitucional ante la evidencia de la errónea liquidación de la mesada pensional, guarde silencio y niegue las pretensiones so pretexto de que las súplicas de la demanda no fueron formuladas conforme al último criterio jurisprudencial que fue posterior en el tiempo. En consecuencia, no es dable aducir la presencia de una decisión ultra y extra petita. Ahora bien, el principio de la no reformatio in pejus no es un derecho absoluto al que deba ceder la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social y la pensión pues en este caso, el juez está obligado a sopesar que prevalece, y en el presente caso, pese a que la demandada es apelante único, esta sala no puede guardar silencio frente a la ambigua sentencia de primera instancia que puede incluso ser inejecutable al haber ordenado un incremento en la tasa de remplazo sin especificar en qué porcentaje. Por lo anterior, la Sala al verificar el incremento que debe sufrir la mesada pensional de la demandante concluyó que la favorabilidad aplicada y alegada por Colpensiones, a pesar de demostrar la intención de la entidad de mejorar los intereses económicos de la demandante, aplicó una norma que no le era aplicable, cual es la Ley 797 de 2003, ya que el comparativo para establecer la favorabilidad debió surgir de la Ley 33 de 1985 con la Ley 100 de 1993 que la sucedió en el tiempo, sin las modificaciones ni adiciones de la Ley 797 de 2003, en la medida en que esta reduce el monto. Se concluyó entonces que, pese a las buenas intenciones de la entidad de propender por la favorabilidad para la demandante, motivó el acto administrativo de reconocimiento en una norma no aplicable, porque la verdadera favorabilidad a los intereses de la demandante se predica de la aplicación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, ya que de esta forma la demandante accede a su mesada pensional con una tasa de remplazo del 85%. Conforme a lo anterior, atendiendo el principio de favorabilidad laboral en concordancia con los derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión, que deben prevalecer incluso sobre la no reformatio in pejus, confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, pero modificará el numeral cuarto a efectos de incluir la liquidación realizada anteriormente.

MAGISTRADO: DR. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
PROVIDENCIA: Auto de fecha de fecha 28 de julio de 2020
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONTENEGRO Y LEROY COAL S.A.S.
DEMANDADO: CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 15238333300220190004001



DESCRIPTORES – Restrictores:

ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN MATERIA AMBIENTAL - Marco normativo.

TESIS:

En observancia de las normas constitucionales fue expedida la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”. Allí se dispuso que, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales pueden imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias previstas en dicha normativa, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Ello, en el entendido que, hayan sido quienes otorgaron la licencia ambiental, premiso o concesión. La norma en comento, como se observa, si bien se refirió en términos generales al “procedimiento sancionatorio ambiental”, reguló de manera expresa, de un lado, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas – Título III, art. 12 y ss-; por otro, el procedimiento sancionatorio como tal -Título IV, art. 17 y ss-. De lo cual, se advierte que se trata de dos procedimientos administrativos distintos. La imposición de medidas preventivas se rige por un procedimiento más corto y expedito que el procedimiento sancionatorio. Ello, precisamente porque las medidas preventivas persiguen, “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, tal como lo dispuso el artículo 12 ibidem. Es así como, ante la comprobación del hecho -incluso en flagrancia- y ante la necesidad de imponer





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarmen el descontento"

Francisco de Paula Santander

una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a hacerlo mediante acto motivado. La medida se ejecutará de manera inmediata y transitoria, sin que proceda recurso alguno contra su decreto. Se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron -art. 35-. Posteriormente habrá lugar a determinar si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionatorio. En el marco de este procedimiento, la autoridad ambiental podrá, atendiendo a la gravedad de la infracción, imponer cualquiera de las medidas previstas en el artículo 36 de la ley en comento. Dentro de las que se encuentra la de suspensión de obra, proyecto o actividad que, según el artículo 39, "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.". Por su parte, el procedimiento sancionatorio propiamente dicho es un trámite más riguroso y complejo, propio del ius puniendi. Comprende diferentes fases como la indagación preliminar -con la que se estudia la posibilidad de su apertura-, formulación de cargos -donde se adecúa el hecho dañoso a la conducta típica-, descargos, práctica de pruebas y decisión final contenida en acto administrativo definitivo que decida sobre la responsabilidad ambiental del presunto infractor de las normas ambientales. Es así como, según lo indica el artículo 4º de la Ley 1333, la sanción administrativa es de carácter preventiva, correctiva y compensatoria. Solo habrá lugar a imponer una sanción administrativa, en la medida que se encuentre acreditada la configuración de i) una infracción a una norma ambiental o ii) un daño al medio ambiente, y en este caso, la existencia de dolo o culpa -no desvirtuada por parte del infractor- y el nexo de causalidad entre esta y aquel. Como corolario de este procedimiento, la autoridad ambiental podrá imponer al responsable cualquiera de las sanciones enlistadas en el artículo 40, que oscilan ente imposición de multa pecuniaria, cierre del establecimiento, terminación de la licencia ambiental, demolición de la obra, decomiso de elementos y trabajo comunitario, entre otras. Así las cosas, se tiene que, en ejercicio de la potestad sancionatoria conferida en materia ambiental, las autoridades ambientales podrán, con observancia del debido proceso y previo agotamiento del procedimiento administrativo, imponer medidas de carácter preventivo y/o sanciones administrativas, según el procedimiento que se adelante. Es decir que se trata de dos procedimientos que, si bien tienen aspectos en común, tienen fines diversos y especiales, se tramitan por sendas distintas y culminan con decisiones distintas. Por ende, no hay lugar a concluir que siempre que se adopte una medida preventiva se está en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA EN MATERIA AMBIENTAL - El que la impone con independencia del inicio y culminación del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, no es de trámite y, por tanto, es susceptible de control judicial.

TESIS:

Como se señaló, corresponde a la Sala establecer si en el presente asunto la decisión adoptada por Corpoboyacá, a través de la Resolución No. 2221 del 20 de junio de 2018, mediante la cual impuso a la demandante medida preventiva consistente en la suspensión temporal de la actividad minera, constituye un acto administrativo definitivo pasible de control judicial, o si, por el contrario, se trata de un acto de trámite o preparatorio. Tal como se referenció en líneas atrás, a partir de la expedición de la Ley 1333 de 2009 se asignó a las Corporaciones Autónomas Regionales la posibilidad de imponer y ejecutar i. medidas preventivas cuando se advierta atentado o peligro contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o ii. medidas sancionatorias propiamente dichas, por el incumplimiento e infracción de la normativa ambiental o configuración de daño ambiental. Para el efecto, en dicha ley se establecieron los procedimientos a seguir por parte de la autoridad ambiental para la imposición tanto de las medidas preventivas, como de las sancionatorias. Así mismo, se enlistaron aquellas que podrían aplicarse como medidas preventivas y aquellas que podrían aplicarse como sanciones. Lo anterior, demuestra que se trata de dos clases de procedimientos administrativos diferenciados. Uno -el de imposición de medida preventiva-, con una finalidad propia, pues se enmarca en el campo del peligro o del riesgo de afectación, y, por ende, más expedito y rápido; y otro -sancionatorio-, propio del ius puniendi, más detallado y complejo, que impone la observancia de las garantías propias del juicio de responsabilidad en materia sancionato-

ria, cuya finalidad es determinar la vulneración de una norma ambiental o la presencia de un daño relevante. Tan es así que, en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, se consagra la posibilidad de que, con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, la autoridad ambiental puede evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio propiamente dicho, pues de superarse la causas que originaron la medida habrá lugar a su levantamiento. Nótese que, la potestad de imponer una medida de carácter preventivo no depende necesariamente de la previa apertura o inicio del procedimiento sancionatorio, pues se trata de una medida que se puede tomar al margen de aquel. Dependiendo de la permanencia del hecho dañoso o de la infracción, habrá lugar a dar inicio al procedimiento sancionatorio. Según se observa en el acto acusado, Corpoboyacá impuso una medida de carácter preventivo de las definidas y enlistadas en los artículos 12, 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009. En cuanto a su duración, se dispuso que permanecería y sería levantada hasta tanto la sociedad demandante presentara y fuera aprobada la información referente al Plan de Manejo ambiental. En los hechos de la demanda y en la apelación también se afirmó que, con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, por medio de la Resolución No. 2222 del 20 de junio de 2018, Corpoboyacá dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad demandante. Lo expuesto permite dilucidar entonces que la medida preventiva que reprocha la demandante fue impuesta con antelación al inicio de la apertura del procedimiento sancionatorio. Se reitera, se trata de una facultad que, por virtud de la ley, puede ser ejercida con independencia del procedimiento sancionatorio propiamente dicho. Tan es así que, si luego de la imposición de la medida se acredita que desaparecen las causas que le dieron origen, se procede a su levantamiento. No obstante, en uno y otro caso, el destinatario de la medida puede considerar que no se ajustaba al ordenamiento y/o que con ocasión de ella se afectaron sus intereses lícitos. Pues ello deviene como consecuencia del procedimiento expedito de imposición de la medida y no como resultado del juicio sancionatorio que culmina con el acto que decide sobre la responsabilidad del presunto infractor. Es decir que, tanto, si se da inicio o no al procedimiento sancionatorio, el acto que impone una medida preventiva es de carácter definitivo y, por ende, susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No cabe duda que, si bien la imposición de la medida en comento ostenta una naturaleza preventiva y fue interpuesta por un lapso de tiempo determinado -como en el sub examine, donde se supeditó a la aprobación del Plan de Manejo Ambiental-, ello no quiere decir que se trate de un acto de ejecución o de trámite. En primer lugar, porque no fue adoptada en el marco o dentro del procedimiento sancionatorio, pues al momento de su adopción no se había dado inicio a aquel y, en segundo lugar, porque su imposición recayó sobre situaciones jurídicas particulares y concretas en cabeza de la sociedad demandante. Sobre las cuales, habrá de decirse que tuvieron una consolidación expresa con la expedición y notificación del respectivo acto. Por lo tanto, no hay lugar a entender que dichas situaciones sólo se consolidarán con la decisión definitiva del procedimiento sancionatorio. Ahora bien, la Sala no desconoce que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades ha señalado que los actos mediante los cuales se adoptan medidas de carácter transitorio o preventivo no son susceptibles de control judicial, tal como lo sostuvo el pronunciamiento citado por el A quo. Sin embargo, debe precisarse que dicha Corporación lo ha hecho refiriéndose sólo a aquellas decisiones que se toman en el marco o dentro de un procedimiento sancionatorio previamente iniciado y mientras se decide de fondo. Lo cual no acontece en el presente asunto, donde, como se expuso, la imposición de la medida preventiva conforme a la Ley 1333 de 2009 se rige por un procedimiento distinto e independiente del sancionatorio, que culmina con la imposición y orden de ejecución de la respectiva medida. Lo anterior, ha sido aclarado por dicha Corporación al sostener que la adopción independiente de esta clase de medidas habilita el juicio de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) Así las cosas, la Sala concluye que la Resolución No. 2221 del 20 de junio de 2018 es un acto administrativo de carácter definitivo que decidió sobre situaciones jurídicas particulares y concretas respecto de la sociedad demandante, a quien se impuso una de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009. Para las cuales existe un procedimiento distinto al procedimiento sancionatorio en que se debate la responsabilidad ambiental del presunto infractor. Por ello, no hay lugar a duda que es posible de control judicial, al margen de la decisión definitiva que se adopte con ocasión del juicio sancionatorio, por tratarse de procedimientos administrativos distintos. En suma, no hay lugar a concluir que el acto objeto de debate no era susceptible de ser sometido al conocimiento de esta jurisdicción. Basta con dirigirse al contenido de la Ley para concluir que, como lo reiteró la Sala, se trata de dos procedimientos administrativos distintos, dentro de los cuales se pueden adoptar e imponer medidas y sanciones de distinta naturaleza y que culminan con decisiones de fondo también distintas. Así, nada impide que los defectos y la legalidad del acto mediante el cual se impone una medida de aquellas de carácter preventivo, con





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarmen el descontento"
Francisco de Paula Santander

independencia del inicio y culminación del procedimiento sancionatorio ambiental, puedan ser sometidos al conocimiento de esta jurisdicción.

MAGISTRADO: DR. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 30 de julio de 2020
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO CACERES TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NOBSA
RADICACIÓN: 15238333975220150014203



DESCRIPTORES – Restrictores:

PRINCIPIO "A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL" - Noción y finalidad.

TESIS:

Este principio, cimentado en los artículos 25 y 53 de la Carta Política, se centra en la necesidad de que la remuneración asignada responda a criterios objetivos y razonables, que a su vez sean variables dependientes de la cantidad y calidad de trabajo, al igual que a los requisitos de capacitación exigidos y otros factores que compartan esa naturaleza objetiva, de suerte que resulten inadmisibles aquellos tratamientos discriminatorios que carezcan de sustento en las condiciones anotadas, bien porque se fundan en el capricho o la arbitrariedad del empleador, o bien porque son utilizados con el fin de evitar el ejercicio de libertades ajenas a la relación laboral. Con todo, la Corte Constitucional ha precisado que no toda desigualdad o diferencia de trato en materia salarial constituye una vulneración de la Constitución, pues debe aplicarse la regla general en virtud de la cual un trato diferente sólo se convierte en discriminatorio (y en esa medida en constitucionalmente prohibido) cuando no obedece a causas objetivas y razonables, mientras que el trato desigual es conforme a la Carta cuando la razón de la diferencia se fundamenta en criterios válidos constitucionalmente. En consecuencia no toda diferencia salarial entre trabajadores que desempeñan el mismo cargo vulnera el principio "a trabajo igual salario igual", como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente. El principio, a trabajo igual salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante, ello, reciben una remuneración diferente. Así, la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación. En consecuencia, de encontrarse asuntos en que dos personas desarrollan las mismas labores pero obtienen distinta remuneración, debe propenderse por ajustar esa desigualdad laboral a fin de que quien se ve afectado con un salario menor al que percibe su par laboral, aquél obtenga la misma retribución de sus labores, en aplicación del principio de «a trabajo igual, salario igual» establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, para lo cual resulta indispensable acreditar los siguientes requisitos: 1) Cumplir las mismas funciones o ejercer el mismo cargo sobre quien se pretende la nivelación salarial; 2) tener las mismas responsabilidades y categoría del empleo a nivelar; y 3) reunir los requisitos para el desempeño de ese cargo.

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRINCIPIO "A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL - Presupuestos para su aplicación.

TESIS:

Respecto del tema específico de la igualdad en materia salarial, la Corte ha dejado establecido que para que se predique esta igualdad se deben reunir los siguientes presupuestos facticos: i) ejecutan la misma labor, ii) tienen la misma categoría, iii) cuentan con la misma preparación, iv) coinciden en el horario y, finalmente, cuando (v) las responsabilidades son iguales». Conforme a lo expuesto, debe concluirse que quien pretenda la nivelación salarial porque considera que la función que cumple resulta equiparable a la de otro funcionario que se remunera con mayor salario, debe acreditar

que cumplía las mismas funciones que este y que contaba con la misma preparación, además de acreditar los requisitos que exige el empleo. Respecto a los criterios válidos que pueden justificar una diferenciación salarial, la jurisprudencia constitucional ha permitido, entre otros, los siguientes: (i) criterios objetivos de evaluación y desempeño; (ii) diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos; y (iii) distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para acceder a dichos empleos. Como se observa, la aplicación de este principio exige un riguroso examen no sólo con el ánimo de definir si efectivamente nos encontramos frente a una igualdad material en términos de funciones, requisitos y responsabilidades, sino también de determinar la inexistencia de alguno de aquellos escenarios que a voces de la jurisprudencia constitucional justifican la diferencia salarial. En este último caso, le corresponderá al juez en cada caso en particular analizar con fundamento en la prueba arriada la concurrencia de aquellos supuestos que permitan definir con certeza si se encuentra ante una distinción odiosa, arbitraria o caprichosa o si por el contrario ésta resulta razonable y, en consecuencia, constitucionalmente válida.

DESCRIPTORES – Restrictores:

NIVELACIÓN SALARIAL - Imposibilidad de la aplicación del principio “A trabajo igual, salario igual” por no estructurarse los presupuestos.

NIVELACIÓN SALARIAL - Al existir criterios válidos que pueden justificar una diferenciación salarial, no es viable acceder a esta pretensión.

TESIS:

En el sub judice el señor demandante- señor JUAN PABLO CÁCERES TORRES pretende que se le nivele la asignación salarial que percibe por el cargo que desempeña como Celador, con la asignación salarial percibida por el señor ARMANDO ANGARITA CAÑAS, respecto de quien asegura que desde el mes de enero de 2010 desempeña las mismas funciones de celador, pero percibiendo una asignación más alta. Al respecto, encuentra la Sala probado los siguientes supuestos fácticos: (...). Del análisis de las referidas pruebas se puede colegir que en el sub judice no se puede predicar la igualdad en materia salarial, debido a que no se cumplen los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para tal efecto, pues aunque se encuentra probado que el señor ARMANDO ANGARITA CAÑAS dejó de desempeñar las funciones del cargo para el que fue nombrado como OPERADOR DE PLANTA- código 607003, hoy denominado OPERARIO- CÓDIGO 487 (según equivalencia realizada en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 785 de 2005), para pasar a ejercer funciones propias del cargo de CELADOR- Código 477, a partir del 1° de julio de 2010 por solicitud realizada por el Secretario de Gobierno Municipal aduciendo necesidades del servicio, tal circunstancia no permite llevar a cabo un criterio comparativo de igualdad, como quiera que de conformidad con las normas que rigen la administración de personal al servicio del Estado, el movimiento del personal en servicio se puede hacer por: a) Traslado, b) Encargo y c) Ascenso. (Decreto 1950 de 1973). Según el artículo 29 del Decreto 1959 de 1973 Derogado por el Decreto 1083 de 2015, Se produce el traslado: 1) Cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares; y, 2) Cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Adicionalmente, la norma establece que los traslados podrán hacerse dentro de la misma entidad, por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado, precisando que el empleado trasladado no pierde los derechos de antigüedad, ni de carrera. Así entonces, no resulta posible que el demandante pretenda que se lleve a cabo una nivelación respecto del salario percibido por el señor ARMANDO ANGARITA, en aplicación del principio constitucional "a trabajo igual, salario igual", pues a pesar de encontrarse acreditado que a partir del mes de julio de 2010 el señor Angarita desempeña las funciones del cargo de Celador- Código 477, y que el cargo de Operador en el que está nombrado también éste último es del nivel asistencial, lo cierto es que cada cargo tiene un código y grado disímiles, producto de la diferencia de requisitos para su desempeño, pues mientras que para el cargo de CELADOR- Código 477 se exige 1 año de experiencia, y terminación y aprobación de bachillerato, para el cargo de OPERARIO- Código 487, se exige ser técnico en tratamiento de aguas y tener 2 años de experiencia, requisitos que no demuestra cumplir el actor, y que constituyen criterios a partir de los cuales se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igual-





mente disímiles para acceder a dichos empleos, y que, por consiguiente, son criterios válidos para justificar diferencia salarial existente. Ahora, vale la pena precisar que, conforme a los presupuestos del traslado, no resulta posible que tal figura implique condiciones menos favorables para el empleado trasladado, y tampoco da lugar a que éste último pierda los derechos de antigüedad, ni de carrera, por consiguiente, no es viable que al ser traslado el señor ANGARITA para desempeñar las funciones de Celador, deba disminuirse su salario al devengado para este último cargo, para de esta manera establecer una igualdad. En consecuencia, al existir criterios válidos que pueden justificar una diferenciación salarial, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda, tal como lo dispuso la Juez de primera instancia, por lo que se impartirá la confirmación de la sentencia apelada.

"La moderación, la
tolerancia y la justicia
rigen el corazón y
desarman el
descontento "

Francisco de Paula
Santander

REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO: DR. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 11 de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DIEGO SÁNTOS TRIANA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTRO

RADICACIÓN: 15238333975220140002401



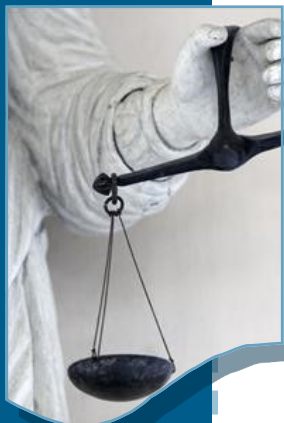
DESCRIPTORES – Restrictores:

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Título de imputación de falla del servicio por omisión del Municipio de Duitama en su deber de ejercer la inspección, vigilancia y control de parque de diversiones en donde el mal funcionamiento de una atracción mecánica ocasionó un accidente.

ACCIDENTE EN PARQUE DE DIVERSIONES - Título de imputación de falla del servicio por omisión del Municipio de Duitama en su deber de ejercer su inspección, vigilancia y control, en donde el mal funcionamiento de una atracción mecánica ocasionó un accidente.

TESIS:

Del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, y teniendo en cuenta que el presente asunto gira entorno a establecer la responsabilidad de la entidad demandada por la presunta omisión de las mismas frente a las causas de la ocurrencia del accidente en las instalaciones del parque de diversiones JC Garden City Park, la Sala, al verificar las obligaciones legales y constitucionales de los extremos pasivos, considera que el régimen de responsabilidad para analizar el sub lite, es el subjetivo bajo el título de imputación de falla en el servicio, tradicionalmente utilizado para decidir la responsabilidad del Estado ante la inexistencia de un título jurídico particular de imputación, lo que conlleva a confirmar la sentencia recurrida con las modificaciones propias del estudio de los cargos de apelación en particular y a los límites impuestos por el artículo 320 del CGP. Así las cosas, el título de imputación en este asunto corresponde al de la falla en el servicio, por la presunta omisión del deber del Municipio de Duitama de vigilar y controlar el funcionamiento de PARQUE DE DIVERSIONES JC GARDEN CITY PARK, encontrándose probado el daño deprecado, acaecido el 23 de marzo de 2013, en las instalaciones del parque de diversiones, ubicado temporalmente en la avenida calle 9 entre carrera 27 de la ciudad de Duitama, cuando DIEGO SANTOS TRIANA, sufrió un accidente en la atracción mecánica denominada "La Centrifuga", de la cual la silla no estaba completamente asegurada y conllevó a que cayera dentro de la misma atracción, acarreándole lesiones permanentes y una pérdida de capacidad laboral del 69,95%, considerándolo con una invalidez. De las pruebas valoradas, se encontró acreditado que previo al funcionamiento del PARQUE JC GARDEN CITY PARK, la entidad demandada, no dio cabal cumplimiento y verificación de los requisitos previstos en el artículo 3° de la Ley 1225 de 2008, por lo que le estaba vedado conceder una licencia temporal de montaje. Adicionalmente a la fecha de expedirse el permiso de funcionamiento, estos es, el 07 de marzo de 2013, no se contaba con la certificación del Cuerpo de Bomberos que validara a plenitud que las observaciones efectuadas respecto de la atracción denominada centrífuga, realizadas el 05 de marzo del mismo año se atendieran a cabalidad; aunado a que no reposa en el plenario, prueba directa y específica respecto a que la atracción la centrífuga hubiese contado con el programa de mantenimiento, el que debía incluir listas de chequeo disponibles para cada persona que lo hacía, disponiendo una programación para cada una de las atracciones de entretenimiento, incumpliendo de impuesto en el artículo 31 de la Resolución N° 958 de 2010. Colige la Sala que la entidad demandada a través de la Secretaría de Gobierno, como autoridad de policía tenía el deber legal de ejercer actividades de inspección, vigilancia y control sobre el PARQUE JC GARDEN CITY PARK, por lo que de manera previa al otorgamiento del permiso, debía verificar el cumplimiento total de los requisitos para el respectivo funcionamiento, por lo que los cargos de apelación del demandado, respecto a la imputación y ausencia de falla no tienen vocación de prosperidad, conllevando a compartir los argumentos del juez de primera instancia respecto de la responsabi-



"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarman el descontento"
Francisco de Paula Santander

dad de la Administración Municipal de Duitama, siendo procedente confirmar la declaración de responsabilidad del ente territorial demandado, con ocasión de los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2013.

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Concurrencia de culpas entre Municipio de Duitama y propietario de parque de diversiones por accidente en atracción mecánica.

TESIS:

No obstante lo anterior y pese a estar plenamente acreditado para la Sala que a entidad demandada concedió una licencia de funcionamiento, omitiendo el deber legal de ejercer actividades de inspección, vigilancia y control sobre la denominada ciudad de hierro, por no verificar el cumplimiento total de los requisitos dispuestos en la Ley 1225 de 2008 y Resolución 958 de 2010, también se acreditó que el representante legal del PARQUE JC GARDEN CITY PARK, no cumplió la obligación de confirmar los requisitos para obtener el permiso y así desarrollar su objeto social como parque de atracciones mecánicas no permanente o itinerante, como una persona que ejerció la actividad comercial con diligencia, prudencia y apego de las formalidades de ley, como un buen hombre de negocios, como lo establece el artículo 63 del Código Civil, que configuró la concurrencia de culpas en proporción igual de participación del daño sufrido por los demandantes.

DESCRIPTORES – Restrictores:

COSA JUZGADA - Procedencia en forma parcial por conciliación entre las partes en proceso penal.

TESIS:

Finalmente y atendiendo uno de los cargos de apelación de la parte demandante, la Sala considera que la excepción de cosa juzgada debe proceder en forma parcial, teniendo en cuenta que no hay total identidad de partes, tal como lo reconoció el A- quo, ni de causa petendi frente a todos los demandantes, respecto de la audiencia de conciliación llevada a cabo el 12 de agosto de 2015, dentro del proceso penal N° 152386000211201300101, por lo que se modificara la decisión en tal sentido y que afecta la declaratoria de responsabilidad y la condena de los perjuicios a reconocer.

MAGISTRADO: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 26 de agosto de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAFAEL DUBÁN DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHITA Y HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ

RADICACIÓN: 15238333300220160020401

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Daño ocasionado a joven en ojo en espectáculo de tiro al blanco con dardo de escopeta disparada por un compañero de colegio.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Falla del servicio por permitir el municipio espectáculo de tiro al blanco en pleno espacio público y en medio de un lugar que, según las reglas de la experiencia, era de alto tránsito en la localidad como era el parque principal.

TESIS:

Así las cosas, reitera la Sala que el problema jurídico que debe abordar en el presente asunto, en los términos del recurso de apelación, tiene que ver con determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la entidad demandada municipio de Chita, por los hechos acaecidos el 31 de julio de 2014, en el parque principal de esa localidad, en los que resultó lesionado el joven Rafael Dubán Barón Díaz, al recibir un disparo con un dardo en el ojo derecho. En tal sentido y a efectos de



abordar el problema jurídico planteado, la Sala verificará si en el presente asunto se configuran los dos postulados que fundamentan la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, esto es, el daño y la imputación del mismo, concretamente en relación con la entidad apelante municipio de Chita. (...). De igual forma, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda y aceptados por el apoderado del municipio de Chita en la contestación de la demanda, observa la Sala que el 31 de julio de 2014 siendo aproximadamente las 4:30 p.m., Rafael Dubán Barón Díaz transitaba por el parque principal de dicho municipio, e intempestivamente resultó lesionado en el ojo derecho, como consecuencia de un disparo de una escopeta de dardos, realizado por un compañero de colegio, que se encontraba en una caseta de tiro al blanco. Cabe anotar que las partes aceptaron estar de acuerdo en que cualquier presencia de juegos o espectáculo en el parque principal, debía estar autorizado y controlado por la autoridad municipal. Sin mayor análisis, se advierte que no existe prueba de que el municipio de Chita hubiera adoptado medidas o restricciones especiales para prohibir la instalación del espectáculo o reducir los riesgos derivados de la manipulación de una escopeta de dardos por el público en general, en pleno espacio público y en medio de un lugar que, según las reglas de la experiencia, es de alto tránsito en la localidad (parque principal). Considera la Sala que el Alcalde como máxima autoridad de Policía, tenía la obligación de suspender el espectáculo de tiro al blanco al evidenciar un riesgo para las personas, según lo dispuesto en los artículos 133, 144 y 145 del Decreto 1355 de 1970 - Código Nacional de Policía- (vigente para la época de los hechos), el cual refiere: (...). Ahora, llama la atención de la Sala, que los hechos en los que resultó lesionado Rafael Duban Barón Díaz ocurrieron en el parque principal de la localidad, es decir en un lugar perceptible para la administración municipal, además, según lo expuesto por la señora Zulma Velasco Cepeda, el puesto de tiro al blanco era una actividad reiterada en ese lugar. Si bien existía la obligación legal del responsable de la caseta de tiro al blanco para solicitar previamente permiso a la Alcaldía Municipal, conforme a lo prescrito en el artículo 138 del Decreto 1355 de 1970, sin que se haya cumplido con dicha carga, no lo es menos que de las pruebas recaudadas en el plenario se desprende que la entidad territorial debía tener conocimiento de la instalación de ese juego en el parque principal de la localidad, ello porque según se acreditó, era una actividad reiterada en el lugar. De lo anterior se evidencia una ausencia de una adecuada vigilancia y reglamentación en relación con dicho espectáculo público de puesto de tiro al blanco, lo cual, sin duda es constitutivo de falla del servicio pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes. Sumado a ello, debe señalarse que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 faculta expresamente al alcalde municipal para “dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90., del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione”. En tal sentido, la Sala considera que, dado el riesgo que comporta el uso de una escopeta de dardos sin control alguno por cualquier asistente en el parque principal del municipio de Chita, dicho ente territorial tenía el deber de prohibir la instalación del juego o de adoptar medidas para restringir razonablemente el uso de este elemento y proteger la vida y la integridad física de quienes participaban en el espectáculo y transitaban por el lugar. El incumplimiento de tales deberes compromete la responsabilidad patrimonial y administrativa del ente territorial demandado, puesto que está demostrado que, de haber adoptado una reglamentación adecuada para el uso del puesto de tiro al blanco, el daño antijurídico sufrido por el demandante se hubiera podido evitar.

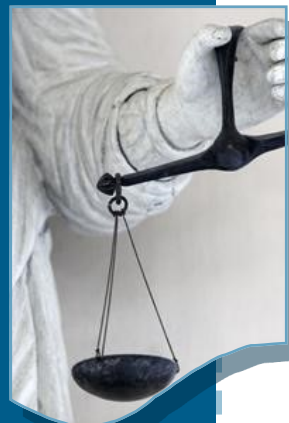
DESCRIPTORES – Restrictores:

HECHO DE UN TERCERO - El hecho concurrente del tercero no reduce la indemnización, sino que permite que la entidad condenada ejerza una acción de recobro en su contra - Reiteración jurisprudencial.

TESIS:

No pasa por inadvertido la Sala, que no solo la aludida omisión del municipio de Chita contribuyó a las lesiones del joven Rafael Dubán Barón Díaz, pues el incumplimiento de los deberes legales de haberse solicitado previamente permiso a la Alcaldía Municipal para desarrollar el espectáculo y de garantizar la seguridad del evento por parte del dueño o responsable de la caseta de tiro al blanco, así como la irresponsabilidad del compañero de colegio que accionó la escopeta con dirección al cuerpo de la víctima, son circunstancias que también ayudaron en la materialización del daño. No obstante, en el presente estudio, se deberá tener en cuenta que los terceros mencionados no fueron vinculados al proceso. Sobre este tema, el artículo 90 Superior prevé la obligación del Estado de responder por los daños





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarmen el descontento" Francisco de Paula Santander

antijurídicos que le sean imputables, con independencia de si hubo o no coparticipación de un privado. Por su parte, el inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, se ocupó del tema al disponer que "en todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño". Entonces, si la responsabilidad extracontractual del Estado (al igual que la civil) sigue siendo solidaria -no conjunta o mancomunada- y lógicamente no puede imponerse una condena a un sujeto no vinculado a un proceso y, menos aún, determinarse su grado de participación a efectos de la tasación de la indemnización (lo cual incluso desconocería derechos convencionales), fuerza concluir que el hecho concurrente del tercero no reduce la indemnización, sino que permite que la entidad condenada ejerza una acción de recobro en su contra. Bajo los anteriores argumentos, esta Corporación consideró que no había lugar a la reducción de la condena por el hecho de un tercero no vinculado a la litis, dada la responsabilidad en la reparación integral del daño, sino que permite que la entidad repita contra los demás responsables. En tal sentido se ha pronunciado la Sala de Decisión No. 4, M.P. José Ascención Fernández Osorio en providencias: (i) del 25 de noviembre de 2016, radicación No. 150013333011-2013-00218-01, (ii) del 10 de mayo de 2017, radicación No. del 04 de febrero de 2020, radicación No. 150013333004-2013-00002-02, y (ii) del 04 de febrero de 2020, radicación No. 150013333009201700045-01; así mismo, se pronunció la Sala de Decisión No. 3, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz el 08 de febrero de 2018, radicación 152383333001-2013-00331-02. Así las cosas, en el presente asunto, de las pruebas que obran en el plenario se desprende la responsabilidad en la causación del daño por parte del encargado de la caseta de tiro al blanco y del estudiante que accionó la escopeta, sin embargo, al no estar vinculados a la litis, no hay lugar a reducir la indemnización, con el fin de hacer efectivo el derecho a la reparación integral. Ello sin perjuicio que el municipio de Chita ejerza el medio de control para recobrar la parte que corresponda a los particulares (dueño o responsable de la caseta de tiro al blanco y persona que accionó la escopeta con dirección al cuerpo de la víctima).

MAGISTRADO: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 28 de julio de 2020
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA IRELIA PINEDA Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHÍQUIZA
RADICACIÓN: 150013333000520180012701



DESCRIPTORES – Restrictores:

FALLA DEL SERVICIO - Inexistencia ante ahogamiento de menor en reservorio de agua al pretender abastecerse del líquido vital por falta de acueducto veredal.

FALLA DEL SERVICIO - Posición de garante de los municipios en la prestación de los servicios públicos y sus límites

TESIS:

No obstante, a fin de atender los argumentos del recurso y en criterio de la Sala, se analizará el caso desde la perspectiva de la posición de garante, figura que ha sido definida por el Consejo de Estado como (...) Por lo tanto, el incumplimiento de esa obligación de intervención, que se traduce en un deber de evitación o, por lo menos, de disminución del riesgo, es el que se convierte en el factor de atribución de responsabilidad. Naturalmente, si el daño es endilgable a una omisión estatal, la entidad correspondiente deberá responder a título de falla en el servicio, ya que por definición aquellas se traducen en un incumplimiento de un contenido obligacional a cargo del Estado. Sin embargo, la posición de garantía no es absoluta y, en cambio, cuenta con dos límites que demarcan la órbita de su responsabilidad del garante. El primero de contenido jurídico, que se refiere a la especificidad de la obligación de intervención impuesta por el ordenamiento. El segundo de contenido material, relativo a que la prevención del riesgo sea materialmente factible, lo cual encuentra fundamento en la máxima que indica que "nadie está obligado a lo imposible". Así las cosas, si el daño se produce por fuera de la órbita de las obligaciones jurídicas de la posición de garantía o, aunque estando dentro de ellas, al garante le es imposible evitar o, por lo menos, disminuir el riesgo de su concreción, no

habrá lugar a declaratoria de responsabilidad alguna. Para abordar el primer límite, se precisa que la obligación de intervención impuesta por el ordenamiento, en el caso de la prestación de los servicios públicos, especialmente el de aseo, alcantarillado, agua potable y saneamiento básico, parte desde la esfera constitucional, en sus artículos 365 a 370, inherentes a la finalidad social del Estado y las normas que desarrollan la intervención del mismo. Relacionado con lo anterior, la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios en el territorio nacional, dispone en su artículo 2 que el Estado debe intervenir en los servicios públicos con el propósito de entre otros: garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ampliar permanentemente la cobertura; atender prioritariamente las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; y prestar de forma continua e ininterrumpida el servicio, salvo cuando se esté en presencia de razones de fuerza mayor o caso fortuito. (...) Así para el asunto en estudio, la Sala corrobora que con la demanda, fue allegada acción de tutela interpuesta por los señores Aníbal Pineda, Armando Rivera Luis y Arturo Alfonso Pineda en nombre de la comunidad de la vereda Sucre del Municipio de Chíquiza el 27 de diciembre de 2010 a través de la cual solicitaban “se ordene al Municipio de Chíquiza realizar las gestiones, medidas y tareas necesarias, para que de esta manera se ordene la construcción del acueducto, para los habitantes de la vereda Sucre (...)”. Amparo que fue confirmado con la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tunja, el 18 de febrero de 2011 (ff. 57 y 66), a través del cual se dispuso: (...) Es decir, se contaba con una decisión de tutela que en efecto amparó los derechos a la salud, en conexidad con la vida y los derechos fundamentales de los niños en general, ordenando a la entidad demandada desarrollar un proyecto que contuviera el diagnóstico de las necesidades de agua potable del Municipio de Chíquiza que incluía la vereda Sucre, precisando que la prioridad y la forma como debía ser solucionada la problemática, atendería la forma de financiación y el tiempo posible de su solución en orden de prioridades de acuerdo a lo que estableciera el proyecto. Adicionalmente dispuso que la Alcaldía Municipal debía adelantar obras de mantenimiento en colaboración con la comunidad, sobre el nacimiento sobre el cual obtenían el servicio del agua en ese momento, para hacerlo más adecuado. Es decir, es decir la orden en sede de tutela, no dispuso que en un tiempo de 3 meses debía contarse con la construcción del acueducto, sino que en ese lapso la administración debía adelantar la gestión del proyecto y adelantar las obras de mantenimiento sobre el nacimiento del que se obtiene el agua, que valga la pena resaltar no se trataba del mismo donde la menor perdió la vida por sumersión, pues la decisión judicial en los antecedentes se refiere a la Finca el Pantano de propiedad del señor Aníbal Pineda, en tanto que el reservorio donde aquel hecho luctuoso ocurrió está ubicado en la Finca San Isidro sector Las Placitas que no es de propiedad del municipio. Lo anterior conlleva a concluir a la Sala que, en efecto, la entidad demandada tiene la obligación constitucional y legal de la prestación, entre otros, del servicio público de agua potable para la comunidad. Adicionalmente existen los fallos judiciales de tutela a los que se hizo referencia que le impusieron unas órdenes encaminadas a que desarrollara un proyecto que contuviera el diagnóstico de las necesidades de agua potable del Municipio de Chíquiza que incluía la vereda Sucre y adelantar las obras de mantenimiento sobre el nacimiento del que se obtiene el agua. (...) Lo destacado, en estudio del primer límite de la posición de garante, permite a la Sala discurrir que, en efecto para la época del deceso de la menor, en la vereda Sucre del Municipio de Chíquiza, no se contaba con el servicio de acueducto que permitiera a la comunidad satisfacer sus necesidades de saneamiento básico. Sin embargo, como en el asunto en concreto se encuentra la sala frente a un juicio de responsabilidad extracontractual derivado de la presunta falla del servicio, de la valoración probatoria en concreto debe identificar, entonces, si este incumplimiento de los deberes constitucionales y legales, y de los fallos de tutela por parte del Municipio de Chíquiza, fue la causa determinante, adecuada y eficiente en la ocurrencia del deceso de la menor. De lo destacado, lo primero a advertir por la Sala, es que en la tarde del 17 de abril de 2016, la menor, se acercó a un reservorio, ubicado en la Finca San Isidro, sector Las Placitas de la vereda Sucre del Municipio de Chíquiza, de propiedad del señor LADISLAO ROJAS, padre de la misma, para abastecerse del líquido y cubrir algunas necesidades diarias de alimentación ya que no se contaba con el servicio de acueducto; eso fue acreditado con las manifestaciones de los deponentes, además de la prueba documental, contenida en el certificado expedido por la Oficina de Planeación del Municipio de Chíquiza el 18 de julio de 2018 (f. 113); es decir, el deceso ocurrió en la propiedad privada de la familia demandante y no en predios de la entidad demandada o en ejecución de alguna obra pública. El anterior hecho probado, conlleva a la Sala a trasladarse y ubicarse en el segundo límite competencial de posición de garante de la entidad demandada, frente a la causa eficiente del daño alegado, en la medida que el reservorio donde ocurrió el deceso, estaba bajo la custodia y propiedad de particulares específicamente de los padres de la menor, cuestión que no se discute en el proceso y surge de forma





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarmen el descontento"
Francisco de Paula Santander

evidente del material probatorio, es decir, no estaba bajo la custodia del Municipio demandado, por lo que en lo relativo a la prevención del riesgo, este no era materialmente factible de asumir por el mismo, en la medida que fue construido de manera artesanal y para fines particulares. Por lo tanto, en el asunto en estudio, lleva a la Sala a colegir que no existió falla del servicio, en la medida que si bien la entidad no atendió de manera oportuna las órdenes de rango constitucional y legal que se concretaron con las sentencias de tutela, dicho incumplimiento, no fue la causa eficiente del deceso de la menor, en la medida que no tenía competencia de intervención en el reservorio de propiedad privada, por lo que no estaba dentro en sus atribuciones el deber de evitarlo o, por lo menos, de disminución del riesgo, que es en últimas lo que se convertiría en el factor de atribución de responsabilidad. Así las cosas, para la Sala es claro a partir de las pruebas recaudadas y de la misma demanda, el desafortunado accidente en el que pereció la menor, se originó por el descuido de quienes estaban a su cuidado, además de quienes construyeron el reservorio en predio privado al representar un riesgo que desborda las competencias constitucionales y legales de la entidad territorial. De esta manera, es evidente que el comportamiento de los padres y garantes del cuidado de la menor, fue determinante en la generación del daño y no la falla del servicio que no se logró acreditar, como se puede colegir del mismo interrogatorio de parte de la demandante MARÍA IRELIA PINEDA, madre de la menor, cuando reconoció que "nunca mandaba a mis hijos solos a traer el agua, ese día la menor fue porque quería el arroz con leche y siempre como madre iba por el agua". En consecuencia, no existe criterio de imputación material, ni normativo, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con el hecho desencadenante del daño, razón por la cual éste no le es imputable al Estado, en este caso al Municipio de Chíquiza, toda vez que fue ajeno a su causación. Por el contrario, a juicio de la Sala, lo que está acreditado es que, de conformidad con la teoría de la causalidad adecuada, el daño causado a los demandantes puede atribuirse a la conducta de terceros toda vez que, según las pruebas recaudadas en el proceso, el reservorio donde ocurrió el accidente fue construido por sus mismos padres y, por lo tanto, es a quienes se le debe reprochar la ausencia de medidas de prevención o mitigación del riesgo, criterio acogido, teniendo en cuenta pronunciamientos del Consejo de Estado. (...) No desconoce la Sala, el concepto de la vista fiscal y contrario sensu, comparte que la entidad demandada no atendió como prioridad el suministro del acueducto a los moradores de la vereda Sucre y que en su defecto constituye una inobservancia a sus obligaciones y al cumplimiento de una orden judicial. No obstante, como fue ampliamente analizado en el asunto en litis, se discute la responsabilidad extracontractual de la entidad territorial derivada de una posible falla del servicio como causante del deceso de la menor que desafortunadamente acaeció por circunstancias lamentables, pero ajenas a la posición de garante de la entidad; es decir, en criterio de esta sala, la falta de acueducto no fue la causa eficiente del daño sufrido por los demandantes, por lo que se despachan de manera desfavorable los argumentos del recurrente en la instancia, y en su lugar se confirmará la sentencia de primera instancia.

MAGISTRADA: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 28 de julio de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO CORONEL VÁSQUEZ Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BRICEÑO

RADICACIÓN: 15001333300420150010701



DESCRIPTORES – Restrictores:

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Inexistencia ante accidente de una persona, que posteriormente le produjo su deceso, en piscina pública municipal, pese a que no cumplía con todos los requisitos legales para su funcionamiento.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - Configuración.

TESIS:

Sobre el punto, el A quo concluyó que, en efecto, la piscina municipal de Briceño no cumplía a cabalidad con los requerimientos técnicos y de habilitación que demandan la Ley 1209 de 2008, el Decreto 2179 del 2009 y la Resolución 4113 de 2012. Es así como, no fue aportada la Certificación de cumpli-

miento de seguridad a que hacen referencia dichas normas, no se estableció que existiera personal salvavidas debidamente contratado, ni que existiera una señal de prohibición de lanzamientos tipo clavado, entre otras. Además, que el municipio de Briceño omitió exigir al contratista encargado de la administración de la piscina, el acatamiento de dicha normativa. No obstante, la causa del daño fue el actuar de la propia víctima. Si bien en esta instancia no es objeto de debate la conducta omisiva de la demandada, pues quedó acreditada en el trámite de primera instancia, se recuerda que, con la entrada en vigor de la Ley 1209 de 2008, se establecieron una serie de deberes en cabeza de las autoridades municipales en materia de autorización y funcionamiento de piscinas públicas y privadas. En cuanto a las normas mínimas de seguridad, se establecieron en los artículos 11 a 14 *ibidem*, las relacionadas con el ingreso de menores de 12 años, la calidad del agua, dotación de botiquín de primeros auxilios, permanencia de mínimo dos flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho, anuncios vistosos de letreros sobre la profundidad máxima, media y mínima de la piscina, servicio 24 horas de teléfono o citófono para llamadas de emergencia, implementación de dispositivos de seguridad homologados como: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos, cubierta anti entrapamientos en el drenaje de las piscinas, sistema de liberación de vacío de seguridad, sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje y la existencia de mínimo una persona para el rescate salvavidas, quien deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y estar certificado como tal. Así mismo, en los artículos 9 y 10 de la citada Ley se estableció que correspondería a los municipios y distritos "realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias" Una vez verificada la conducta omisiva por parte de la demandada tal como lo señaló el A quo, corresponde entonces determinar si tales omisiones fueron la causa eficiente y determinante del fallecimiento del señor Coronel Hernández. Como se dijo, en materia de omisiones, para que haya lugar a la configuración del nexo de causalidad, debe acreditarse que si la entidad demandada hubiera cumplido con el deber a su cargo habría evitado el resultado. Es decir que, tal omisión influyó causalmente en la generación del daño. A juicio de la Sala, si bien el apelante afirma que de no haberse presentado la omisión por parte del municipio de Briceño, el señor Coronel Hernández no hubiera fallecido, no obra prueba alguna que así lo demuestre. Es decir que, no fueron aportados al plenario medios de prueba que acrediten la forma en que la existencia de todos y cada unos de los elementos y requerimientos técnicos para el funcionamiento de la piscina hubieran tenido incidencia causal en el deceso al punto que lo hubieran impedido en mayor o menor grado. Para la Sala, no es claro cómo, causalmente, la existencia de drenajes, botiquín, alarmas, cerramientos y cubierta anti entrapamiento (que asila el efecto de la succión en los drenajes -art. 7-), hubiera impedido la muerte del señor Coronel Hernández, máxime cuando, de los testimonios rendidos por los señores Richard Antonio Rodríguez Pineda, Estefanía Robayo Nuñez, Carlos Arturo Wilches Ramos y Julio Daniel Santos Vargas se extrae sin equívoco, que la víctima se comportó de manera intempestiva y desprevenida lanzándose a la piscina sin precaución alguna. Su propia reacción impidió que observara la señalización existente. Los testigos coincidieron en señalar que la víctima "salió corriendo y se botó en clavado a la piscina y sin darse cuenta que la piscina era muy pandita". Además, la experticia concluyó que, con las señales existentes en el establecimiento, en condiciones normales cualquier persona se percataría de la profundidad de la piscina. Ni los testimonios ni la prueba pericial fueron objeto de tacha u objeción que impida su valoración. Si la parte actora atribuía el fallecimiento a la ausencia de tales elementos, así debió demostrarlo si quiera con prueba técnica o pericial que conlleve a tal convencimiento. Sin embargo, ello no sucedió. En este punto, debe señalarse que, no son de recibo las afirmaciones expuestas por el apelante en el sentido de indicar que, i) una piscina que no cumpla con los requisitos de ley para su funcionamiento "automáticamente" hace responsable a la entidad o persona que se encuentra a cargo de su cuidado, y ii) que "si la piscina hubiera estado cerrada como debió haber estado, el ingeniero no hubiera fallecido". Ello sería tanto como dar aplicación a la desechada teoría de la equivalencia de las condiciones y desconocer que, conforme a la jurisprudencia reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, debe probarse que la omisión fue la causa eficiente y determinante del daño. Es así como, el sólo hecho de la omisión no puede generar responsabilidad extracontractual alguna. Si la entidad demandada desatendió el contenido de una ley o reglamento, ello escapa a la órbita de la responsabilidad civil en la medida que no sea causa del daño. Tales situaciones corresponderán ser ventiladas en los respectivos juicios disciplinarios y sancionatorios a que haya lugar. Ahora bien, de acuerdo con la información que reposa en la historia clínica y según el reporte de necropsia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se tiene que, el fallecimiento obedeció a un "trauma craneoencefálico" - "trauma directo en cabeza con hiperexten-





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarman el descontento"

Francisco de Paula Santander

sión" - "trauma cervical - luxofractura C5-C6". Se consignó que "La necropsia confirma el trauma cervical documentado en la historia clínica". Lo que permite afirmar que, diferente hubiera sido la situación si el fallecimiento hubiera sido causado, por ejemplo, por ahogamiento o asfixia por inmersión. En dicho evento, la presencia del personal salvavidas sí hubiera sido vital para la víctima, tal como lo concluyó el Consejo de Estado en asunto similar donde resultó exigible la posición de garante por tratarse de un menor de edad. Lo cual no acontece en el sub examine. Además, los testimonios referidos coinciden en afirmar que: i) antes del ingreso del fallecido a la piscina, dos de sus compañeros ya habían ingresado sin inconveniente y advirtieron de la presencia de niños y adultos dentro de la piscina, ii) el día de los hechos Javier Coronel Hernández presentaba signos de "guayabo - tufo" y había consumido bebidas embriagantes -cuatro o cinco cervezas-, iii) la víctima ingirió bebidas embriagantes el día anterior a los hechos, iv) se lanzó corriendo sin precaución ni previsión alguna, se golpeó en la cabeza, salió flotando aproximadamente en el punto de profundidad marcado con 70 cms - 1 mt, donde habían niños caminando. Allí estuvo alrededor de 10 a 30 segundos porque los acompañantes pensaban que se trataba de una broma, v) al momento de recibir los primeros auxilios por un asistente del lugar, presentó estado de conciencia: habló, lloró, se quejó y pidió comunicarse con sus familiares y, vi) al momento de la salida presentaba lesiones en la frente. Lo anterior, demuestra que, tal como lo concluyó el A quo, la participación y conducta de la víctima tuvo injerencia causal exclusiva y determinante en la causación de su propio daño. Aspecto que, valga precisar, no fue controvertido en modo alguno en el recurso de apelación, pues sólo se señaló que la demandada no había alegado adecuadamente dicha situación. No se refutó que, el comportamiento del fallecido hubiera sido contrario al señalado por los testigos ni se desvirtuó la previa ingesta de alcohol por parte de aquel. Se reitera, la apelación se circunscribió a sostener que la muerte se produjo en razón a la omisión del municipio de Briceño. (...) Por lo tanto, la Sala concluye que, el fallecimiento del señor Javier Alexander Coronel Hernández no se debió a las omisiones endilgadas al municipio de Briceño, las cuales, de no haberse presentado, es imposible deducir que, hubieran impedido su fallecimiento. Daño que tampoco es atribuible al alegado incremento del riesgo permitido al permitir el funcionamiento de la piscina sin el cumplimiento de los requerimientos técnicos para su funcionamiento, pues tampoco se acreditó que dicho incremento del riesgo fuera la causa del deceso o que hubiera sido su razón determinante. Como se acreditó, la causa del fallecimiento de Javier Coronel Hernández no fue otra que su propio actuar y comportamiento, cuando decidió lanzarse apresurada y desprevenida a la piscina municipal sin verificar con antelación ni percatarse de la evidente escasa profundidad de la piscina. Situación que impide declarar la falla por omisión en el presente asunto.

MAGISTRADO: Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 27 de agosto de 2020.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VILMARY DAZA PEÑA
DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333301320150006501
DESCRIPTORES – Restrictores:



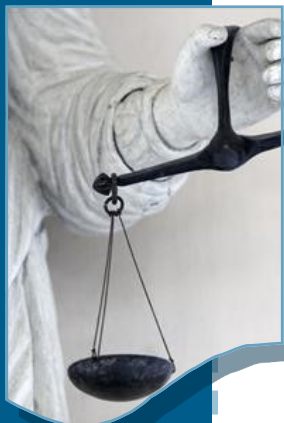
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL EN CASO DE MENORES DE EDAD - Debe acreditarse una situación extraordinaria que hubiera impedido a su representante, entablar la acción oportunamente, para poder contar el término de caducidad desde un momento distinto al de la ocurrencia del hecho dañoso.

TESIS:

De lo anterior se colige que si bien se registró como fecha del deceso el 5 de noviembre de 2010, de lo narrado por la institución, es claro que se tuvo certeza del deceso al día siguiente, esto es, el 6 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual se debían contar los 2 años de que trata la norma antes citada, los que vencieron el 7 de noviembre de 2012, de manera que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, 9 de diciembre de 2014, ya había vencido el término para instaurar la demanda. Ahora, en la demanda se arguyó que la señora Vilmery Daza Peña, ex compañera permanente de la víctima, tuvo conocimiento de la posibilidad de promover el medio de control

de reparación directa para solicitar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a sus menores hijas, únicamente cuando recibió asesoría de su actual apoderado. Insistió además que las dos niñas menores al momento de la ocurrencia de los hechos no tenían la capacidad intelectual y volitiva necesaria para entender la magnitud del daño y los derechos que devienen de éste. (...) Este tema fue abordado de manera muy somera en el fallo impugnado, donde fueron citadas 2 sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, relacionadas con el cómputo de la caducidad cuando se trata de demandantes menores de edad, frente a las cuales concluyó que en estos casos únicamente debe contabilizarse el término a partir de la fecha en que las demandantes cumplan la mayoría de edad. En efecto, en virtud de lo establecido en el artículo 164 del CPACA, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado que el término para instaurar la demanda puede variar dependiente de la demostración de la imposibilidad de conocer el daño para la fecha en que ocurrió el hecho que lo originó y, en efecto, en las sentencias citadas por el a quo, se reconoció esta posibilidad. Empero, se trata de contextos absolutamente disímiles, como pasa a explicarse: (...) Se colige de lo anterior que a pesar que en la sentencia de primera instancia se entendió que era una regla general el que, cuando los únicos damnificados son menores de edad, debía contarse el término de caducidad a partir de la fecha en que cumplieran la mayoría de edad, lo cierto es que la postura del Consejo de Estado se ha mantenido en cuanto a la acreditación de una situación extraordinaria que hubiera impedido ejercer el derecho de acción en término, para proceder a aplicar un término distinto, o comenzar a contarlo desde un momento distinto al de la ocurrencia del hecho dañoso. (...) Todos los anteriores pronunciamientos coinciden en anotar que i) Debe revisarse cada caso de manera individual para determinar si existen causas excepcionales que no le hubieran permitido a la parte demandante conocer el daño para el momento en que fue causado, o que aun conociéndolo no tuvieron la oportunidad de instaurar la acción en el término de ley; ii) Cuando se trata de menores de edad, debe verificarse la actuación desplegada por la persona o personas que ejerce su representación. En este caso el perjuicio alegado por la parte actora, y por el cual se solicita indemnización, es precisamente el lucro cesante, derivado del hecho que el soldado profesional fallecido proveía el sustento de sus menores hijas, luego esta afirmación no correspondería con la argumentación esgrimida por el a quo, según la cual, las menores tenían la posibilidad de esperar hasta cumplir la mayoría de edad para proceder a demandar. Lo anterior por cuanto resulta indiscutible que, si las menores conviven bajo el mismo techo que la madre, es ella quien se encarga de recibir y administrar el dinero o cuota alimentaria que suministraba el señor Díaz Molina, de tal manera que fue la señora Daza quien conoció de primera mano y padeció la falta de la ayuda económica proveniente del salario de la víctima, es decir, en nombre y representación de sus hijas, advirtió la magnitud del daño. Por lo anterior, no es de recibo para la Sala el argumento según el cual el término de caducidad debía comenzar a contabilizarse a partir que la demandante acudió a un profesional del derecho para obtener orientación, puesto que esta no puede ser considerada una situación excepcional, sino, por el contrario, es la generalidad, pues resulta claro que este tipo de medios de control requiere de abogado para su trámite y, de aceptarse la teoría formulada por el a quo, en todos los casos debería contarse la caducidad a partir del día siguiente en que las víctimas directas o indirectas acudieron al despacho de un abogado para asesorarse. Así, como se señaló en precedencia, partiendo de las reglas de la experiencia, es claro que quien conoció de primera mano el perjuicio derivado de la muerte del soldado profesional Rodrigo Díaz Molina fue la señora Vilmery Daza Peña, madre de las menores, puesto que debió asumir la carga total de su manutención, de modo que lo esperable en estos casos es que despliegue de inmediato las actuaciones del caso tendientes a que legalmente se logre obtener algún tipo de reparación por parte de la entidad que, en su parecer, fue responsable del perjuicio consistente en no poder contar con el dinero que aportaba a su hogar su ex compañero permanente. Revisado el libelo, y el acervo probatorio aportado al expediente, no se observa que se hubiera presentado una situación extraordinaria que le impidiera a la representante legal de las menores acudir dentro del término legal a recibir consejo profesional de un abogado, vr gr., no se mencionó que vivieran en un lugar de difícil acceso, que la señora Daza Peña padeciera de alguna enfermedad o cuadro clínico que le impidiera desplazarse u obtener asesoría por otros medios, o que se hubiera presentado algún tipo de coacción para que se abstuviera de presentar las reclamaciones legales del caso. (...) De la anterior declaración se puede colegir que la señora Vilmery Daza Peña se encontraba adelantando ante la entidad demandada trámites muy probablemente con fines de obtener pensión de sobrevivientes o quizá con fines indemnizatorios, cuyas resultas no fueron documentadas en el sub lite; no obstante, es claro que, para ese momento, esto es, septiembre de 2011, ya conocía de la posibilidad de recibir algún tipo de reparación o "ayuda" económica por parte del Ministerio de Defensa Nacional. Debe tenerse en cuenta que el plazo fijado en la norma es razonable para que, a partir de la ocurrencia del daño, o de cuanto se tuvo conocimiento de éste, las víctimas tengan la posibilidad de





efectuar las consultas del caso y recopilar el material probatorio que pretendan hacer valer, a la vez que dentro del proceso judicial tienen la posibilidad de solicitar la práctica de otras pruebas que sustenten su dicho. En este sentido, se observa también una declaración juramentada, rendida por la señora Vilmary Daza Peña el 29 de septiembre de 2014 ante la Notaría Tercera del Circuito de Tunja, de la cual se destaca que en el numeral tercero afirmó que "ENTRE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, HICE UNA CONSULTA JURÍDICA CON EL ABOGADO (...), QUIEN ME INFORMÓ LA POSIBILIDAD DE DEMANDAR AL ESTADO POR LA MUERTE DE MI EX COMPAÑERO EN NOMBRE DE MIS HIJAS EN RAZÓN A SU MINORÍA DE EDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS". Tal como se mencionó previamente, la tardanza de la madre de las menores en acudir al despacho de un profesional del derecho no puede tenerse como una situación excepcional, más aún cuando no se mencionaron las razones de la inactividad que demostró entre la fecha del deceso del soldado profesional Rodrigo Díaz Molina (5 de noviembre de 2010) y la que dijo acudir al despacho del profesional del derecho (enero de 2014), a pesar que, según su dicho, su único medio de sustento y el de sus hijas, era lo que proveía la víctima del hecho luctuoso. En estos términos, y ante la falta de demostración de una situación excepcional que permita efectuar un análisis distinto, resulta forzoso colegir que la caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla aún de oficio y en contra de la voluntad de las partes, pues aquella opera por el sólo transcurso del tiempo

"La moderación, la
tolerancia y la justicia
rigen el corazón y
desarman el
descontento "
Francisco de Paula
Santander

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

MAGISTRADA: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 27 de febrero de 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS S.A.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333100420070008401



DESCRIPTORES – Restrictores:

DECLARATORIA DE SINIESTRO DE LAS GARANTÍAS Y SU MONTO - Potestad unilateral de la administración para hacerlo.

TESIS:

Fundamentalmente, el argumento de alzada se contrae a señalar que la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá no era competente para, a través de acto administrativo, establecer el monto que debía sufragar la aseguradora por concepto de perjuicios. A su juicio, la entidad demandada debía acudir al juez del contrato. (...) Entonces, la lectura de esta sentencia permite concluir que se conservó el poder unilateral de la Administración para declarar el siniestro de las garantías y su monto, aunque su exigibilidad sea posible únicamente por el proceso ejecutivo. Igual criterio expuso en las sentencias proferidas el 14 de abril de 2005 (radicación 14583) y de 21 de marzo de 2007 (radicación 29.102); en esta última se indicó que se trata de un atributo inherente al imperio del Estado, conferido por la ley. Luego, en la sentencia proferida el 22 de abril de 2009 dentro del proceso con radicación 14.667 y con ponencia de la Doctora Myriam Guerrero de Escobar, se indicó: (...) En tales condiciones, concluyó que la administración tiene la potestad de declarar unilateralmente la existencia de la obligación derivada del contrato de seguro, declaratoria que, necesariamente, involucra o versa sobre la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño. Este criterio también fue zanjado en la sentencia proferida el 23 de junio de 2010 dentro del proceso radicado con el número 25000-23-26-000-1995-00862-01 (16494) y con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero, cuando indicó que "las entidades públicas pueden declarar el siniestro de las pólizas de seguros constituidas a su favor. Incluso pueden -mejor sería decir que deben-, cuantificar el perjuicio, para determinar qué monto asegurado es el que debe pagar la compañía de seguros y o el contratista" pues, si no fuera así, "carecería de sentido práctico y jurídico sostener que se puede declarar el siniestro, pero que no es posible indicar el monto que se debe pagar al beneficiario "(...) De acuerdo con el recuento jurisprudencial, puede aducirse que, la tesis que ha predominado en el Consejo de Estado ha sido aquella que señala que la declaratoria del siniestro y la determinación de los perjuicios es una prerrogativa (no un poder exorbitante) de la administración que se encuentra debidamente autorizado por los numerales 4^o y 5^o del artículo 68 del Código Contencioso Administrativo; sin embargo, esta facultad, comoquiera que se materializa en un acto administrativo, debe estar debidamente soportada y motivada. (...) Concluida entonces la competencia de la entidad demandada para expedir el acto administrativo que declaró la ocurrencia del siniestro, procederá la Sala a examinar el argumento relacionado con la vulneración del debido proceso.

DESCRIPTORES – Restrictores:

POTESTAD UNILATERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DECLARAR EL SINIESTRO - La falta de vinculación de la aseguradora antes de que la administración declare unilateralmente el siniestro, constituye una violación al debido proceso. Reiteración del precedente horizontal.

TESIS:

En este cargo, Liberty Seguros S.A. asegura que el Departamento de Boyacá no la citó en las reuniones con el contratista para debatir el incumplimiento del contrato; tampoco fue informada sobre los problemas que afectaban la estabilidad de la obra. A su juicio, la entidad territorial debió poner en su



"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarmen el descontento"

Francisco de Paula Santander

conocimiento el trámite que se llevaba a cabo, especialmente si tenía interés en las resultados de la actuación; ello, sin dejar de lado que tenía derecho a solicitar pruebas y expresar sus opiniones. (...) En este cargo, Liberty Seguros S.A. asegura que el Departamento de Boyacá no la citó en las reuniones con el contratista para debatir el incumplimiento del contrato; tampoco fue informada sobre los problemas que afectaban la estabilidad de la obra. A su juicio, la entidad territorial debió poner en su conocimiento el trámite que se llevaba a cabo, especialmente si tenía interés en las resultados de la actuación; ello, sin dejar de lado que tenía derecho a solicitar pruebas y expresar sus opiniones. (...) Entonces, las sentencias citadas cronológicamente, se pueden resumir en la siguiente tabla bajo las dos tesis propuestas, estas son, 1) Sí se debe vincular a la aseguradora antes de la expedición del acto administrativo que declara el siniestro y 2) No se debe vincular a la aseguradora antes de la expedición del acto administrativo que declara el siniestro. Para determinar el criterio que ha de seguirse en esta providencia, se establece la inclinación de cada una de las sentencias hacia una u otra: (...) De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que hasta el año 2011 se indicó que únicamente cuando se adelantan procedimientos sancionatorios se debe vincular al interesado y que, como quiera que la declaratoria del siniestro no tenía esa connotación, no era necesario llamar a la aseguradora pues, la carga de la entidad se circunscribía a motivar en debida forma el acto administrativo para que, a través de los recursos, la compañía de seguros pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa. Sin embargo, después de esta fecha, el Consejo de Estado ha recalcado que, aun cuando la actuación sea sancionatoria o no la entidad, previo a expedir el acto administrativo por ejemplo, por el cual se declara el siniestro, debe dar la oportunidad al interesado para que allegue las pruebas y ejerza su derecho de defensa pues, no basta solo la sola notificación del acto administrativo ni que la decisión esté motivada. Ello, conforme lo establecen los artículos 14, 28, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo. A juicio de esta Sala, el debido proceso que, además tiene rai-gambre constitucional (artículo 29), debe aplicarse a todas las actuaciones que adelante una entidad pública pues, como lo prevé el Código Contencioso Administrativo, el derecho de defensa y contradicción debe ejercerse antes de la decisión definitiva máxime si impone cargas o gravámenes al involucrado, en este caso, la compañía de seguros. En ese orden de ideas, en los términos de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018 (rad. 44386), el debido proceso está llamado a imperar todas las actuaciones que adelante la administración en el ámbito contractual cuando se adelante con fines sancionatorios o no, máxime si se entiende que la compañía de seguros se ve directamente afectada por las medidas adoptadas y las pruebas practicadas unilateralmente por la entidad pública. (...) Y es que si se analizan las normas proferidas posteriormente, que no vienen a este caso, pero sí ilustran la intención de proteger los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso de contratación, también se puede evidenciar la tendencia a salvaguardar el derecho al debido proceso antes de la expedición del acto administrativo (...) No desconoce la Sala que en la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, funge como demandado el Departamento de Boyacá y se negó el cargo del debido proceso, con fundamento en el supuesto que el siniestro de estabilidad no tiene carácter sancionatorio y, por tanto, no era necesario adelantar un procedimiento previo, sin embargo, a juicio de esta Sala, no se hace un análisis sobre la posición que, desde el 2011, se había zanjado, especialmente, si se trataba de la aplicación directa del artículo 29 Superior en concordancia con el procedimiento general previsto por el Código Contencioso Administrativo. De otra parte, frente a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 con ponencia del Doctor Ramiro Pazos Guerrero dentro del proceso radicado con número interno 39285, bastará decir que, a diferencia de la sentencia proferida en la misma fecha, pero en el proceso radicado con el número 37002, no se refiere explícitamente a la garantía de estabilidad como sí lo hace esta (37002). En consecuencia, como la segunda se identifica plenamente con el caso bajo examen, la Sala adoptará el criterio garantista contenido en la segunda. En conclusión, dado que el principio en mención se eleva a la categoría de derecho fundamental, deviene claro que debe aplicarse sin restricciones a toda actuación administrativa, máxime si se tiene en cuenta que este comprende la posibilidad de presentar descargos y aportar pruebas que puedan modificar la decisión. (...) Como se evidencia, antes de proferirse los actos administrativos acusados, únicamente se vinculó al contratista, pero nada se dijo frente a Liberty Seguros S.A.; ello, en criterio de esta Sala, resulta suficiente para concluir que, en efecto, se violó su derecho de audiencia y defensa, en la medida que no pudo discutir o desvirtuar las pruebas practicadas unilateralmente por el Departamento de Boyacá, estas son, los dos informes técnicos y la consultoría contratada. En otros términos, el Departamento de Boyacá declaró la ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra del Contrato No. 0094 de 2000, sin que se hubiere agotado un procedimiento previo que le permitiera exponer sus argumentos de defensa frente a las condiciones que rodearon la mencionada declaratoria. Lo expuesto encuentra respaldo también en el precedente horizontal de este Tribunal, en el cual también se con-

cluyó que la falta de vinculación de la aseguradora antes de tomar la decisión, constituye una violación al debido proceso





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarmen el descontento "

Francisco de Paula Santander

NULIDAD ELECTORAL



MAGISTRADO: Dr. FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 13 de agosto de 2020
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CELY SALAMANCA
DEMANDADO: JESÚS MARÍA SÁNCHEZ MORENO
RADICACIÓN: 150012333000 20190065800

DESCRIPTORES – Restrictores:

CONCEJAL - Calidades para ser elegido.

TESIS:

En el sub lite la parte actora considera que el señor Jesús María Sánchez Moreno no cumple con los requisitos para ser miembro del Concejo Municipal de Sogamoso, toda vez que reside en el Municipio de Pesca, tal como se demuestra con la información que se encuentra registrada en el SISBÉN. No se trata entonces en este caso de verificar la ocurrencia de una inhabilidad, sino de analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para que un ciudadano pueda ocupar el cargo de concejal. Al respecto, como ya se revisó atrás, los presupuestos para acceder a la corporación edilicia por elección popular se encuentran previstos en el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, los cuales se pueden sintetizar así: - Haber nacido en el Municipio donde aspira resultar electo. - En caso de no ser oriundo, acreditar que reside allí desde, por lo menos, 6 meses antes de la inscripción de su candidatura. - Haber residido 3 años continuos en cualquier tiempo. De esta forma, corresponde a la sala, verificar si el demandado cumple con alguno de los anteriores requisitos, descartando inicialmente el estudio de la procedencia del señor Sánchez Moreno, quien en la contestación de la demanda afirmó que nació en el Municipio de Labranzagrande - Boyacá.

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESIDENCIA ELECTORAL - Concepto.

TESIS:

En este entendido, se precisa que el concepto de residencia electoral que estaba previsto por el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, según el cual la residencia electoral corresponde al "lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo", fue derogado por la norma del artículo 4° de la Ley 163 de 1994, que prevé lo siguiente: (...).La Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que la interpretación lógico finalista de la definición legal de residencia electoral contenida en el artículo 4° de la Ley 163 de 1994 antes transcrito, lleva a concluir que la residencia electoral de un ciudadano es el lugar donde, por mantener con él una relación material implicada en el concepto de residencia (habitación, negocio, ejercer profesión o empleo, estar de asiento), decide inscribir allí su cédula para ejercer en el municipio de que se trate sus derechos políticos a elegir o ser elegido. Y, de conformidad con esa misma disposición, la inscripción de la cédula sirve de fundamento a una presunción juris tantum sobre la cual se edifica el concepto de residencia electoral. (...) De manera que la presunción establecida en la norma del artículo 4° de la Ley 163 de 1994 se desvirtúa si se demuestra, a través de un medio idóneo, que el ciudadano no tiene ningún vínculo con el municipio en el cual se inscribió, es decir, que no habita o no trabaja en el lugar indicado bajo juramento como su lugar de residencia o trabajo.

DESCRIPTORES – Restrictores:

RESIDENCIA ELECTORAL - Prueba.

PRESUNCIÓN DE RESIDENCIA ELECTORAL - La registrada en el SISBÉN, no constituye razón suficiente para entenderse desvirtuada.

TESIS:

(...) A partir de las pruebas antes relacionadas, para la Sala es claro que no fue desvirtuada la presunción legal que sobre la residencia electoral del señor Jesús María Sánchez Moreno se desprende del hecho de encontrarse inscrito en el censo electoral del Municipio de Sogamoso, tal como se constatar en la página web <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>. Por su parte, tanto la prueba documental reseñada como los dos testimonios practicados, demuestran que el demandado se desempeñó como Asesor Jurídico y Gerente de la UNISALUD IPS, ubicada en Sogamoso, entre el 1° de abril de 2003 y el 30 de octubre de 2010, es decir por espacio de seis años y seis meses, lo cual implicó el ejercicio de funciones en ese Municipio durante dicho período, hecho que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio aportado al proceso. Coincidieron además los testigos en que el señor Jesús María Sánchez Moreno posee junto con su familia un local comercial (miscelánea - papelería) ubicada en el área urbana del Municipio de Sogamoso, y que, adicionalmente, ejerce su profesión como abogado desde una oficina ubicada en la mencionada ciudad. En esta forma, para la Sala es claro que el señor Jesús María Sánchez Moreno cumple a cabalidad con el requisito de residencia establecido en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, por estar probado en el proceso que laboró ininterrumpidamente por más de tres años en el Municipio de Sogamoso, que allí además ha ejercido su actividad profesional de manera independiente y, adicionalmente, una actividad comercial. Adicionalmente, la afirmación del accionante, según la cual, por el hecho figurar inscrito en el SISBEN, en el Municipio de Pesca, se debe asumir que el demandado reside en dicho municipio, adoleció de respaldo probatorio, habida cuenta que, a pesar que el señor Sánchez Moreno confirmó que posee una propiedad en este municipio, y aceptó que allí efectuó inscripción en el SISBEN, lo cierto es que en ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que la residencia registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales, SISBEN, no constituye razón suficiente para entender desvirtuada la mencionada presunción de residencia electoral, por varias razones: (...) De esta forma, con la mera prueba de la inscripción en el SISBÉN en municipio diferente a aquél en que se postuló y resultó elegido como concejal el señor Jesús María Sánchez Moreno, no es posible desvirtuar la presunción de su residencia electoral. Finalmente, debe precisarse en relación con el bien inmueble que posee el demandado en el Municipio de Pesca que, sobre el particular, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró: (...) Como corolario de lo anterior, resulta claro que el señor Jesús María Sánchez Moreno, al momento de su inscripción, cumplía con los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, habida consideración que: i) se encuentra registrado en el Censo Electoral en el Municipio de Sogamoso, luego se presume que este corresponde a su domicilio electoral; ii) Ha desarrollado actividades laborales, profesionales independientes y comerciales en el Municipio de Sogamoso, que datan desde 2003 y se acreditó que las adelantó durante más de 3 años continuos; iii) La mera inscripción en el SISBÉN el 24 de julio de 2019 en el Municipio de Pesca, no implica per se que allí sea su lugar de residencia, así como tampoco contar con un bien inmueble en un municipio distinto de aquél donde fue elegido concejal. En consecuencia, al no haberse cumplido por parte del actor la carga de acreditar que el demandado no reunía los requisitos legales para ser elegido concejal del Municipio de Sogamoso, se negarán las pretensiones de la demanda.

MAGISTRADO: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSÉ GILBERTO BUITRAGO BARRETO
DEMANDADO: JUAN DIEGO MORALES CALDERON Y OTROS
RADICACIÓN: 15001233300020190060400



DESCRIPTORES – Restrictores:

NULIDAD ELECTORAL - Nulidad del acto de elección de Alcalde Municipal por estar incurso en la causal de nulidad prevista en numeral 5° del artículo 275 del CPACA, por estar inhabilitado de conformidad con el artículo 37 numeral 4 de la Ley 617 de 2000.





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarman el descontento"

Francisco de Paula Santander

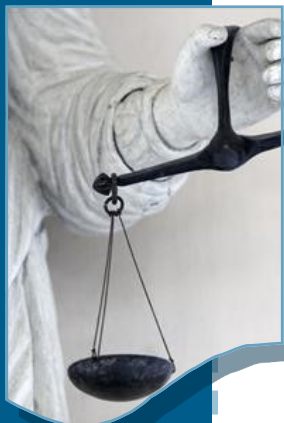
NULIDAD ELECTORAL - Nulidad del acto de elección del Alcalde por ser esposo de quien fungía como Registradora Municipal dentro de los 12 meses anteriores a la elección, con efectos *ex nunc*.

TESIS:

La Sala de Decisión indicará que la nulidad electoral promovida por José Gilberto Buitrago Barreto contra la elección de Alcalde municipal de Páez-Boyacá, Juan Diego Morales Calderón, tiene vocación de prosperidad, toda vez que conforme al acervo probatorio allegado al plenario junto con la jurisprudencia imperante del Consejo de Estado sobre el asunto, se pudo concluir la configuración de la causal de inhabilitación endilgada al demandado que origina la nulidad del acto electoral enjuiciado conforme el numeral 5 del artículo 275 del CPACA. (...) Tal como quedó precisado en la fijación del litigio, el demandante reprochó que el acto de elección acusado debe ser declarado nulo como quiera que se encuentra incurso en la causal 5 del artículo 275 del CPACA, ya que el señor Morales Calderón, elegido como Alcalde del Municipio de Páez, estaba inhabilitado de conformidad con el artículo 37 numeral 4 de la Ley 617 de 2000 para ocupar dicho cargo, como quiera que sostiene una unión permanente o matrimonio con Ángela Paola Holguín Bernal, quien a su vez se desempeñaba como Registradora Municipal de Páez, y que solo tres (3) meses antes a la elección del demandado fue trasladada de cargo. Conforme el anterior análisis, la Sala Primera de Decisión puede concluir lo siguiente: 1. Que Juan Diego Morales Calderón-demandado se encontraba inhabilitado no solo para inscribirse como candidato a la Alcaldía de Páez sino para ser electo como tal, independientemente de la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 29 de enero de 2019. Lo anterior, al acreditarse que su cónyuge ejerció el cargo de Registradora municipal de Páez, cargo investido de autoridad civil, durante los doce (12) meses anteriores a la elección de aquél como Alcalde del mismo municipio. 2. Si en gracia de discusión se admitiera que permaneció vigente la postura del Consejo de Estado del año 2005y que es aplicable al caso concreto, con claro desconocimiento de la sentencia de unificación por importancia jurídica de fecha 20 de febrero de 2012, es evidente para la Sala que el demandado igual estaría inhabilitado, en razón a que su cónyuge, como Registradora Municipal de Páez, ejerció autoridad conforme el calendario electoral previsto mediante Resolución No. 14778 del 11 de octubre de 2018, expedido por el Registrador Nacional del Estado Civil, por cuanto a partir del 27 de abril de 2019 comenzó a regir la segunda etapa del proceso electoral como se consignó en el siguiente cuadro: (...). Lo anterior, dado que la señora Ángela Paola Holguín-esposa del demandado- fue trasladada al municipio de Recetor-Casanare en el cargo de Registradora Municipal a partir del 2 de julio de 2019, fecha para la cual ya se había abierto las inscripciones a las candidaturas a la Alcaldía y Concejo Municipal. Aunado a ello, según oficio N° 910013 del 22 de abril del año 2019, la señora ÁNGELA PAOLA HOLGUIN BERNAL, como Registradora municipal de Páez - Boyacá, y en su condición de autoridad electoral, dio respuesta a una solicitud que presentó el aquí demandante en los siguientes términos: "... me permito informar que le suscrita registradora permitirá la inspección de información de inscripción de Ciudadanos el cual se da a conocer que no se es permitido la toma o fotografías y no se entregara listado de personas a la fecha todo lo anterior en concordancia con la Resolución. 2857 de 2018 expedida por la Procuraduría Provincial de Tunja". Desde luego, para la Sala, la respuesta suministrada por la señora Holguín Bernal en su condición de Registradora Municipal de Páez al peticionario denota o es indicativa de la autoridad y el poder de coordinación y dirección que usó en la etapa previa a la celebración de los comicios, lo cual es determinante para señalar que no solo ostentaba autoridad civil, sino que también ejerció materialmente funciones que conllevan autoridad por el mando que ello envolvía. Nótese las expresiones tales como "permitirá", "no se es permitido", "no se entregará", contenidas en el oficio de respuesta al derecho de petición, expresiones representativas de una voz de mando y poder, las cuales tampoco entrañan sorpresa o inquietud para la Sala, en la medida en que la funcionaria se encontraba desarrollando las atribuciones propias que le corresponden como autoridad electoral del Estado en el ente territorial. Y finalmente, pese a que la sentencia de unificación de 29 de enero de 2019 advirtió que las consideraciones allí expuestas deben ser interpretadas a partir de las próximas elecciones de Senado y Cámara de Representantes, lo cierto es que se refiere al entendimiento del factor temporal de la inhabilitación contenida en el numeral 5 del artículo 179 Constitucional, diferente al límite temporal de la inhabilitación exigido para los alcaldes (Art. 37 numeral 4 Ley 617 de 2000). De tal suerte que dicha providencia sólo sería vinculante para el caso concreto en lo que respecta a la correcta interpretación de la "autoridad" como factor determinante de la inhabilitación invocada en el asunto de marras. No obstante, si se aceptara en gracia de discusión que la sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2019 resulta vinculante al sub lite, y para evitar incu-

rrir en la inhabilidad deprecada acorde con la actual postura uniforme y pacífica definida por el Consejo de Estado, para la Sala, en una posición garantista según el calendario electoral, la renuncia o el traslado de la cónyuge del accionado debió producirse, como mínimo, antes de la segunda etapa del proceso electoral, que comenzó el 27 de abril de 2019 con la “fecha límite para ubicar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha”, o por lo menos, antes de que se abriera la fecha para la inscripción de candidatos (27 de junio de 2019). Empero, la señora Holguín Bernal fue trasladada solo hasta el 2 de julio de 2019 al municipio de Recetor como Registradora. De otro lado, no es aceptable que se pretenda, a conveniencia del demandado, interpretar que si su inscripción como candidato a la Alcaldía de Páez se dio con posterioridad a la separación del cargo de su esposa no estaría incurso en la causal de inhabilidad que se le atribuye, puesto que ese no es el propósito preventivo de la causal, que en otras palabras es evitar usar el cargo público del pariente o cónyuge para favorecer su candidatura, situación que pone en desventaja a los demás aspirantes y rompe el principio de igualdad entre quienes se enfrentan en una contienda electoral. En ese estado de cosas, la Sala de Decisión concluye que en el caso concreto se configuraron los elementos determinantes para la materialización de la inhabilidad consagrada en el artículo 95-4 de la Ley 136 de 1994 (modificado por la Ley 617 de 2000 artículo 37 numeral 4) y, por tanto, se concluye que la elección del ciudadano JUAN DIEGO MORALES CALDERON como Alcalde del Municipio de Páez se dio con claro desconocimiento del régimen de inhabilidades, causal de nulidad consagrada en el artículo 275-5 del CPACA, lo que lleva a acceder a las pretensiones de la demanda. En virtud de lo expuesto, se declarará la nulidad del acto de elección del señor Juan Diego Morales Calderón como Alcalde de Páez para el periodo constitucional comprendido entre el 2020-2023, contenido en el Formulario E26-ALC del 27 de octubre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora Municipal de Páez.





"La moderación, la tolerancia y la justicia rigen el corazón y desarmen el descontento"
Francisco de Paula Santander

VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

MAGISTRADO: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 28 de julio de 2020
ASUNTO: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBANÁ
RADICACIÓN: 15001233300020190049700



DESCRIPTORES – Restrictores:

BIENES DE INTERÉS CULTURAL - El Concejo Municipal, en uso de sus competencias en materia de ordenamiento territorial y urbanismo, en tratándose de esta clase de bienes, está facultado para autorizar la expedición de licencia de demolición de inmueble que amenaza ruina.

TESIS:

En efecto, al remitirse a la parte motiva del Acuerdo 021 de 13 de agosto de 2019, encuentra esta Corporación, por una parte, que la situación fáctica que dio lugar a su expedición fue la existencia de un inmueble ubicado en zona de interés histórico y arquitectónico del área urbana del municipio que amenazaba ruina, y por otra, que de cara a tal situación, correspondía al Concejo Municipal conceder la autorización tendiente a su intervención, particularmente para su demolición, en obediencia a lo previsto en el Acuerdo 014 de 2000 contenido del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tibaná, y el Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. Así, señaló lo siguiente: (...). Al respecto, vale subrayar que, tal como se dejó explicado líneas atrás, y lo consignó el acto acusado, con arreglo a lo señalado en el artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, ante la existencia de una edificación que amenaza ruina, es decir, que "presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales" y atente contra la seguridad de la comunidad, es dable declarar su estado de ruina. Para ello, se activa la competencia legal del alcalde para declararla, por sí mismo o por conducto de sus agentes, y ordenar las medidas tendientes a confrontarlo, entre estas, su demolición total o parcial, cobrando relevancia para ello, el estricto acatamiento de las normas de policía y las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural. Así mismo, debe tenerse en cuenta que, a efectos de concretar tal demolición, resultaba necesario tramitar licencia de construcción bajo esa modalidad en los términos del artículo 2.2.6.1.1.7 ibídem. De igual modo, cabe acotar que conforme con la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía, la medida correctiva de demolición de obra permite la destrucción de edificación cuando, entre otras hipótesis normativas, amenaza ruina, con el propósito de facilitar la evacuación de personas, superar o evitar incendios o prevenir una emergencia o calamidad pública (artículo 194). Así pues, en el caso de marras, se observó que, previo a la expedición del Acuerdo enjuiciado, y ante la existencia de una edificación que amenazaba ruina ubicada en la Carrera 6 n° 6-53, propiedad del señor Camilo Andrés Gordillo Mendoza, el alcalde municipal de Tibaná hizo uso de las mencionadas facultades legales a través de la Resolución No. 177 de 16 de julio de 2019, "por medio de la cual se declara el estado de ruina a un predio ubicado en zona de protección arquitectónica y cultural del Municipio de Tibaná", y en la que consignó: (...) Una vez declarado el estado de ruina, el Alcalde ordenó remitir copia a la Secretaría de Planeación e Infraestructura municipal para que, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1077 de 2015 y el Acuerdo 014 de 2000, expediera la respectiva licencia de demolición a fin de prevenir riesgos a la seguridad ciudadana. En este orden de ideas y en consideración a lo previsto en el citado Decreto 1077, se reafirma la competencia legal del alcalde municipal para declarar el estado de ruina sobre una edificación que exhiba tal amenaza, aclarando que, con arreglo a esa disposición, ello lo podrá hacer por sí mismo o por conducto de sus agentes; opción esta última que tomó ese servidor en el presente asunto para asignarle a la Secretaría de Planeación e Infraestructura la expedición de la licencia de demolición respectiva, lo cual fue asumido por la corporación edilicia al autorizarla en el Acuerdo censurado para el efecto. Ahora, como se indicó previamente, la declaración de estado de ruina de una edificación, con la consecuente demo-

lición total o parcial, debe llevarse a cabo en consonancia con las normas de policía y las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural. Precisamente en la citada Resolución 177 de 2019, el alcalde municipal ordenó expedir la licencia de demolición respectiva acatando las preceptivas del Acuerdo 014 de 2000 y el Decreto 1077 de 2015. En este sentido, la Sala avizora que en virtud de lo prescrito en el Acuerdo 014 de 2000 o Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT- del municipio de Tibaná, en consonancia con el aludido Decreto 1077 de 2015, se daba un tratamiento especial a la intervención de bienes de interés cultural, ya que asignaba al Concejo Municipal el otorgamiento de la autorización para la demolición del inmueble referido en razón a su ubicación en zona de interés histórica y arquitectónica del área urbana de esa localidad, como ciertamente lo hizo en el Acuerdo 021 de 2019. En efecto, según lo consignó el acto acusado, el Acuerdo 014 de 2000, contenido del EOT municipal, en su artículo 98, estableció las zonas de interés histórico y arquitectónico del área urbana del Municipio de Tibaná, y en su artículo 159, dispuso que "No se permite la demolición de inmuebles de valor patrimonial. Estas deberán ser autorizadas con una justificación técnica profesional y aprobada por acuerdo del Concejo Municipal". Por su parte, el artículo 2.2.6.1.1.8 del Decreto que reguló la declaratoria de ruina de edificación previó que en tratándose de la demolición de un bien de interés cultural deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal. De manera que sí, tal como lo consignó el Acuerdo acusado, el predio de matrícula inmobiliaria número 090- 39471, número predial catastral 010000300012000, de propiedad de CAMILO ANDRÉS GORDILLO MENDOZA, se encontraba ubicado en la zona de interés histórica y arquitectónica del área urbana del Municipio de Tibaná, según el Acuerdo 014 de 2000, expedido por el Concejo Municipal, forzoso resulta concluir que esa corporación edilicia debía expedir la autorización para su demolición con ocasión a su declaratoria en estado de ruina, como en efecto lo hizo con el acto examinado. No cabe duda entonces que el Concejo Municipal de Tibaná debía autorizar a la Administración Municipal para expedir la licencia de demolición del inmueble propiedad del señor Gordillo Mendoza al estar ubicado en zona de interés histórica y arquitectónica, es decir, catalogado como bien de interés cultural, y que había sido declarado en estado de ruina. Es más, si se recurre al contenido del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Decreto 1080 de 2015 (artículo 2.4.1.4.1), se estipula un tratamiento especial en cuanto a la intervención de estos bienes al señalar que "deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente que hubiera efectuado la declaratoria independientemente de que el bien cuente o no con un Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-" (2.4.1.4.2). Valga señalar que, conforme con el acervo probatorio, no existe probanza que el Acuerdo 014 de 2000 -EOT- o la Resolución 177 de 2019, hayan sido declaradas nulas por esta jurisdicción a efectos de menoscabar su eficacia, como lo sostuvo en su réplica el municipio de Tibaná. Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la expedición del Acuerdo acusado por parte del Concejo Municipal de Tibaná obedeció claramente al desarrollo de las competencias previstas en el Acuerdo de 2000 y el Decreto 1077 de 2015, más no a las emanadas de la facultad constitucional contenida en el numeral 3 del artículo 313 del Texto Constitucional, como lo planteó en su escrito introductorio, la Gobernación de Boyacá. (...). Por todo lo expuesto previamente, la Sala negará la petición de invalidez del Acuerdo 021 de 13 de agosto de 2019, al no encontrarse configurada la violación del marco normativo que regula el ejercicio de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley a los Concejos Municipales para facultar al alcalde para contratar y ejercer pro tempore precisas atribuciones que le corresponden, y por el contrario, corroborarse que actuó en ejercicio legal de sus competencias en materia de ordenamiento territorial y urbanismo en tratándose de bienes de especial interés cultural.





Tribunal Administrativo de Boyacá

PALACIO DE JUSTICIA DE TUNJA.

CARRERA 9 No. 20-62 PISO 5°.

TELEFONO: (8) 7403091 Extensión 5109. FAX: (8) 7448994

E-Mail Relatoría:

reladboy@cendoj.ramajudicial.gov.co

relatoriatab@gmail.com

NOTA DE ADVERTENCIA

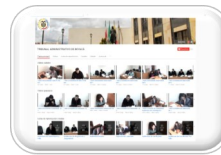
“La indexación de la información a través de descriptores, restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría”.



VISITENOS EN NUESTRA PÁGINA



ADEMÁS EN YOUTUBE Y TWITTER



CONSEJO EDITORIAL

Magistrados

Dr. Fabio Iván Afanador García
(Presidente)

Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez
(Vicepresidente)

Dra. Martha Isabel Piñeros Rivera

Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana

Dr. José Ascención Fernández Osorio

Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros

Secretario

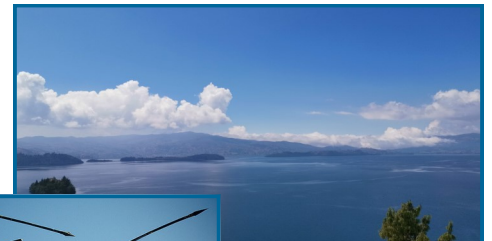
Dr. Luis Fernando Roa Holguín

Relator

Gonzalo López Niño

Diseño

Ing. Daniel Alberto Granados Patarroyo



BOYACÁ

ALTAR DE LA PATRIA DE TODOS LOS COLOMBIANOS